

**EPITOME SACRO**

EXPLICACION DEL BREVE, QUE A INSTANCIAS  
del Rey nuestro Señor expidio N. Santissimo Padre Alexandro  
VII. en declaracion del Culto, con que la Iglesia vniuersal,  
celebra la preferuacion de Nuestra Señora; su  
Concepcion Immaculada en el primer  
instante.

**OBLIGACION,**

EN QUE SE ALLAN TODOS LOS PREDICADORES  
de la Catholica Monarquia à alabar, y bendecir este Sagrado  
misterio en el principio de los Sermones.

**ACCION,**

Y DERECHO, QUE TIENE EL REY NUESTRO  
Señor, para escusar escandalos, y inquietudes à poner todos los medios conue-  
nientes, para que todos los Predicadores de su Reyno, sin excepcion  
alguna se conformen à esta piadosa, y laudable  
costumbre.

**FVNDADO,**

Y DEDVCIDO VNO, Y OTRO DE LOS PRINCIPIOS  
del Doçtor Angelico Santo Thomas, y de la doctrina de los Authores  
mas Claficos de su Escuela.

**DEDICADO**

AL REY NUESTRO SEÑOR  
**FELIPE QVARTO**

**ESCRITO,**

POR FRAY IVAN SENDIN CALDERON, LECTOR  
de Theologia en el muy Religioso Conuento de S. Diego, en la  
Vniuersidad de Alcalá.

**CON LICENCIA**

---

*De la Junta de la Immaculada Concepcion.*

OLYMPIAN

1905

Published by the

OLYMPIAN PUBLISHING COMPANY

**A** Los Reales pies de V. Magestad camina este papel, como à su céntrro: pues siendo su asunto, el que explica la inscripción, todas las lineas, para no ir torcidas, debieron mirar à la Real persona de V. M. A sus instancias gloriosas debemos todos, que desde la Cathedra de Pedro, rayasen en este Breuciant as luzes, que del todo consumiesen algunas nieblas, que lebanò la porna, pretendiendo obscurecer el culto, con que la Iglesia vniuersal à celebracõ la preferuacion de N. S. Unidas en su cathoico pecho piedad, y obligacion, empuñaron à V. M. en peticion tan sagrada: para que fosegada la tormenta, que lebanaron escandalos y inquietudes, se recobralla la serenidad perdida en vna amigable paz. Y ala verdad, Señor (como dixo el Emperador Iustiniano en el Concilio 2. de Cestantino- pla, y quinto General) este es el oficio mas proprio de vn Rey Cathoico, d ligenciar medios a la paz de Ecclesiasticos, y seculares: *Studium nostru fuit, & est sancta Dei, & Apostolicam Ecclesia à turbis securam custodire, scientes, quod nihil aliud sic potest miserio cordè Deu placare, quam vt omnes Christiani unum idemque sapiant in recta, & immaculata fide, ne sint dissensiones in Sancta Dei Ecclesia, qua propter necessarium putamus, omnem occasionem interimere eis, qui scandalizantur, vel qui scandalizant. Que cosa mas laudable, ni mas augusta (dixo el grande Conitantino en el Concilio Nize- no) que vna ficita tan solemne la celebren de vna misma manera todos los Catho- licos. Quid preestabilius? quid ve augustius esse poterit, quam vt hoc festum, per quod spem immortalitatis habemus, vno modo, & ratione apud omnes continenter obseruetur. Admirable exemplar dexò à estos siglos la Emperatriz Pulcheria: pues reconociendo, que el atreuimiento de algunos, se alargaua à dudar priuilegios, y excelencias à N. S. izo diligencias tan religiosas, y eficaces, que r. frenados con rigor los atreuidos, fosegò el Imperio, dexando à la posteridad illustre testimonio de su Fè, de su zelo, y su deuocion, entrando à la parte Stratego su Consultario, primer Ministro de su gouierno. Pero exemplar mas a la vista tiene V. M. en su glorioso Padre, aquel Santo, aquel Religioso, aquel Catholicissimo Principe, el Señor Rey Philippo Tercero, el qual habiendo consultado con la junta de los hombres mas doctos, que por entonces tenia Europa, entre los quales hubo dos Cardenales, tres Obispos, y los tres Cathedralicos de Prima de Alcalá, Salamanca, y Valladolid, que debia azef en orden al misterio de la Inmaculada Concepcion de N. S. Vnanimis resolue- ron todos, estaua obligado a solicitar su difinicion, hizolo así con repetidas instan- cias. Bien, que no falto, quien censurasse accion tan piadosa, tan prudente, y tan conuitada (con vergonçoso color dirè la censura) alta censurarle de schismatico; que de lenguas atreuidas aun el cielo no està seguro, como dixo el Real Profeta Dauid *Posuerunt in cælum os suum. Pl. 72.* Pero quien perdiò el respeto a la Tierra, que mucho que le pierda à la Corona! Quien royò con murmuraciones bien escã- dalosas vn Concilio, que mucho no refrenen su osadía las resoluciones de vna jun- ta, aunque tan docta! Que del caos son las palabras de Seneca epist. 93. *Errare mihi videntur, qui existimant, Philosophia fideliter deditos contumaces esse, ac refractarios, & contemptores magistratum, eorum ve per quos publica administrantur. Ita que hi quibus ad propositum bene viuendi, aditum confert securitas publica, necesse est Aulicos huius boni, vt parentem colant, multo quidem magis, quam illi inquieti, qui multa Principibus debent, sed & multa impunit.* Ora, Señor, quiuiera yo saber, qui è iba en aquella arca sin gida naue, que desde los puertos del Inglaterra cõduxo à Espana en vez de velas; no sè, que atreuido pince! Si iba en ella, quien leuanto tan defecha borrasca, que torciò, y aun quitò à su vnico Piloto la insignia de su oficio. Donde, pues, camina èsta arca, sin Piloto que la gouierne, sino à percer naufraga entre Scilas, y Carib- dis, dando al traste con lastima de quantos la niran? Ojala se reduza a puerto cõ las leñas, que el Piloto la aze, que es sensibillissima pena se engolse en tanto mar, tan sin gouierno. Concluyo, Señor, con dar à V. M. las gracias en nombre de to- dos, los que desde la orilla miramos segura la tempestad con las palabras del Con- cilio 6. Toledano, pues debemos à V. M. como à instrumento, si à N. S. P. Alexan- dro VII. como à causa principal, la quietud, y seguridad con que nos allamos: *Dignum enim est, vt cuius regimine habemus securitatem eius posteritati, tuo decreto piis- sime Deus, vellis impartiri quietem. Tanta sunt huius nostri Principis erga nos beneficia, & cõgruum sit promere lingua Ipse enim nobis pacem, ipse quasi captiuam reduxit charita- tem, ipse nos ope quieti, ipse sumus largitione ditati.* Dios lo aga como se lo suplicamos dando à V. M. largos años de vida para gouierno de sus Reynos, para aumento de la Fè, y para que por su medio veamos difinido este misterio.*

*Tu amice posis providebis, quomodo liberes sponsam à labys iniquis; & à lingua dolosa.*  
D. Bernard. epist. 189. PRO:

**N**I Con ira, ni con thernia se disputa bien, dixo Cicéron. El thernia cierra la puerta al conocimiento de la verdad: pues empuñando el entendimiento en la defensa de lo que porfiadamente opina, negará evidencias, impedirá litando el remedio al aciaque de la obstinacion. En saltando la docilidad al discurso, no queda resquicio, por donde pueda entrar la fabiduria. Por esto Salomon desafiando ser sabio pidió à Dios vn coraçon dozi, pareciendole, que para conseguirlo que deseaua, era preciso me.lio la docilidad. La ira en el arguyente no persuade, antes bien irrita à quien arguye: pues por desquitarle de la coera en la causa, inoneda deprecia las razones del argumento, aunque ellas sean euidentes, y eficaces. *Arguyamos con animo pacifico* (decia, escribiendo à Paulo el Grã Doctor de la Iglesia S. Agustín) *que es puerilidad indigna de hombres doctos, por conseguir con el argumento la victoria, romper los fueros de la caridad Christiana.* A las leyes desta doctrina procuraré ajustar las razones de mi papel, omitiendo algunas historias, que pudiera referir en confirmacion de mi assunto, por no salticar con la tinta de mi pluma à mis hermanos, pues como dixo tan Gregorio: *Mal puede ser honrada, lo que fuere de credito suyo, e isto piden de justicia las leyes de vna hermandad tan antigua, y tan estampada en nuestrs coraçones, que por mas que rñnan los entendimientos, no la borrará la voluntad, siendo nuestras penidencias como las de Jacob con el Angel, à braço partido: porque à la verdad nos quedamos estrechísimamente abraçados, quando imaginan que reñimos.* Pero tampoco quiero parezca falso à este proposito, si refuere lo inexcusable para prueba de la verdad: como ni faltò entre S. Geronimo, y S. Agustín, aunque tal vez se escribieron agrios; pero aun entonces me abre como quien esgrime cortésmente, que no excuta el golpe, aunque le apunta, firniendo el anagò à la destreza, sin pañar el golpe à execucion, cò que viene à quedarle en aduertencia, lo que excutado pudiera llegar à ser agrauio. Por cito muchas vezes no refiero los nòbres, y otras callo las autoridades, con que no siendo facil à todos tener à mano los libros, seràn menos, los que llegen al tal conocimiento de suceso, que se refiere. Y aunque en esto no me ayuto à la instruccion, que dà el Padre Provincial Fray Iuan Martinez de Prado en el primer tomo de su Theologia Moral; pero por ser con su Paternidad principalmente la disputa, me valdré de sus principios, y de los Autores à qui en mas venera, siguiendo en esto el methodo que dà Santo Thomas en el opus 4. art. 14. para que tenga mas eficacia el argumento. Empeñome en este papel, la deuocion grande con que amo el misterio de la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, por cuyo mayor culto ofreciera gustoso mil vidas, dando por bien empleados aun mayores trabajos (que el deste papel à sido poco) por còseguir, que solo vno alabarà alguna vez este tanto misterio. Y aunque parece, que este papel llega tarde, despues de tantos, como es Nuestra Señora fuente sellada, y poço de aguas viuas, por mas que se saque, siempre queda que sacar à sus deuotos. Procuraré empero, no roçarme con el dicho, siendo esta mi mayor dificultad, que lo es grande correr en arena muy trillada, sin poner el pie sobre las huellas, que dexaron estampadas, los que corrieron antes. Pudiera ocultar mi nombre, como despues del Doctor Calderon, lo àn echo otros, imitando à S. Gregorio Nazianzeno, à Vincencio Lirinense, y atn à S. Pablo, como escribe S. Geronimo; pero me parecio no encubrir la cara, así por ser tan justa la causa que defiendo; como porque sabido mi nombre sea facil correrme, en lo que errare, que este es mi deseo. Pero asegurado en la verdad de lo que cito, puedo dezir lo que dixo Isaac Eremita al Emperador Valente: *Enneca etiam, si mendacia deprehenderit verba mea.* Apud Nicephorum, lib. 11. cap. 50.

# COMIENZA LA EXPLICACION de el Breue.

## PVNTO PRIMERO.

**E**N el titulo del Breue dize su Santidad, que este su Breue es vna inoracion de las Constituciones, y Decretos, que se han dado en fauor de la sentençia, que afirma, fue Nuestra Señora preferuada de la culpa original. Por lo qual siendo este Decreto fauorable, no tiene razon los que le restringen; pues el Decreto del Principe en. siendo fauorable, debe interpretarse la tifsimamente. *l. beneficium. ff. de constitut. Principis. c. olim. de verborum significat.* Sea este Decreto difinicion, declaracion, ò inouacion, lo que sabemos es, que consultado su Santidad por el Reyn nuestro Señor, y por todas las Iglesias de España sobre certificarle, qual era el objeto del culto en el Oficio, que celebraua la Iglesia con nombre de Concepcion; responde, es la preferuacion de Nuestra Señora de la culpa original por la infusion, y gracia del Espiritu Santo; con lo qual negar oy esto, fuera temeridad, ò escandalosa, como en sentir de todas las opiniones recibidas, lo es afirmar, puede errar el Sumo Pontifice en materias de Religion, q̄ propone a toda la Iglesia. Ser esto assi, se coñge claramēte de Sāto Thomas *opusc. 19. cap. 4.* y en otras muchas partes, especialmente *1. 2. quæst. 93. artic. 1.* y en el *Quodlib. 9. artic. 16.* (sus palabras fe referirán en la questioñ 3. Es comun sentençia de todos. Vease el Padre Fray Iuan de Sāto Thoma *2. 2. disput. 9. artic. 3.* y el P. F. Domingo Grabina tom. 2. Cathol. præf. q. 6. per totam, por lo qual en orden a la verdad del culto, lo mismo es que estē difinido, que declarado: pues ni en difinicion, ni declaracion propuesta a toda la Iglesia en materia tan graue de Religion por el Sumo Pontifice puede auer yerro.

En el prologo del Breue dize su Santidad, le incumbe por oficio de vn uersal Pastor impedir los escandalos, quanto le fuere posible. En la línea 11. afirma, que estos escandalos nacen de la opinion contraria a la sentençia pia; con que siendo estos escandalos pecado, en quien los dà y ocasiō de ruina a quien los oye (lo qual afirma su Santidad en el Prologo) es cosa clara, no son estos escandalos passiuos, sino actiuos. De aqui consta la poca razon, que tuuo el Padre Grabina, afirmando en el lugar citado, artic. 3. *§. Per hæc respondetur*, eran estos escandalos nacidos de la opinion contraria escandalo passiuo de Fariseos.

Antes de entrar en la narratiua, es de aduertir, que aunque la supongan los Decretos Pontificios, muchas vezes no estriua en ella, como en motiuo purē humano, sino in quantum subest directioni Spiritus Sancti, a la manera que en la canonizacion de los Santos, aunque precedan diligencias humanas, y como tales fallibles, para aueriguar las virtudes, y milagros del Santo, q̄ se canoniza; però en llegando a canonizarle, se eleva aquel motiuo huma-

Innouatio Constitutionum, & Decretorum in fauorem sententia assertentis animam Beatæ Mariæ Virginis in sui creatione. & in corpus infusione à peccato originali præseruatam fuisse editurum.

Lin. 11. Et quod ex occasione contraria assertionis, &c. quod nempe eadem Beatissima Virgo fuerit concepta cum peccato originali; ordebatur in populo Christiano cum magna Dei offensa, scandala, &c.

Lin. 3. Namque, per quos veniunt, certam peccati perniciem, quibus verò præbetur, præfens avertit labendi periculum.

no a ser diuino por la direccion del Espiritu Santo que, asiste al Sumo Pontifice, para que no yerre en lo que a toda su Iglesia propone, como cabeza suya, y Vicario de Christo. Y aunque en las gracias, Indultos, ò priuilegios particulares pueda temerse surrepcion por faltar la verdad à la narratiua: pero sin temeridad muy grande no puede caer esta sospecha sobre las declaraciones que haze a toda la Iglesia en puntos de Religión, pues siempre deue creer, se hizo en orden à aquella declaracion las diligencias bastantes: y dezir lo contrario, fuera abrir la puerta a los Hereges, que pudieran achacar el mismo vicio de surrepcion a todos los Decretos, y Concilios. Ni obsta dezir, que la surrepcion no se puede temer, quando precede algun Concilio a la determinación Pontificia, assi porque las definiciones, y declaraciones de los Pontifices para su infalibilidad no están atadas precisamēte a las diligencias, que en vn Concilio se hazen; como porque nos consta, que àn determinado muchas verdades fuera de los Concilios, Inocencio III. que no era licita la mentira por buen fin. Benedicto XI. la Bienauenturança de los Santos antes del dia del Iuizio. Sixto V. la nulidad del matrimonio de los Eunuchos. Clemente VIII. lo illicito, y lo inualido de la confesion hecha inter absentes, y otras muchas. Y con todo esso negar la verdad, que afirman dichos Decretos, valiendose del vicio de surrepcion, fuera escandalosa temeridad. Por lo qual es digno de castigo riguroso, quien se atreuió a poner vicio de surrepcion en este Breue: pues lo que dize deste, con el mismo motiuo pudiera dezir de los demas.

Deuen considerarse en este Breue dos narratiuas. La vn del Sumo Pontifice sin respecto, ni orden a narracion agena, que empieza desde la linea quinta (*Sane vetus est.*) Y la otra, de todos los Reynos, y Iglesias de España, desde la linea 15. (*Nilominus.*) En la primera, refiere su Santidad la antigua costumbre, que auia en la Iglesia de celebrar la preferuacion de Nuestra Señora, la qual se aumentò desde que Sixto IV. instituyò propio Oficio à este festiuidad, que es el de Leonardo Noguero, yes del Joyvsa mi Religion Seraphica, el qual con las otras constituciones de Sixto IV. aprobò el Concilio Tridentino. Aumentòse la deuocion (dize su Santidad) con las Religiones, con las Cofradias, que en culto deste Misterio aprobò la Silla Apostolica, y cò las Indulgēcias, que concediò a los Fieles, que deuoramente le venerasen. Creció con los Decretos expedidos de Paulo V. y de Gregorio XV. con que fauorecian este Misterio. Y en fin, juntandose a este numero las mas celebres Vniuersidades del Orbe: ya casi todos los Catholicos militan por la sententia pia.

De lo qual se infiere, que es nuestra sententia *quasi Catholica*, como sin duda lo fuera del todo, si todos los Catholicos la defendieran, y aunque por esto no sea de Fè, como no lo puede ser proposicion alguna, que no estriuafe precisamente en la reuelacion diuina, serà aylo menos por ser *quasi Catholica* euidente con euidencia moral segun todos los principios. Porque si el P. Fr. Iuan Martinez en el to. 1. ya citado, c. 14. §. 2. de que todas las Religio

nes (*excepta Societate*, como el dize) no omitan la correccion fraternal, infiere que el no omitirla tenga evidencia moral; de que no solo todas las Religiones, sino aun tambien todas las Vniuersidades, y casi todos los Catholicos (*paucis exceptis*) esten por la sentencia pia, pudiera con mucho mas fundamento deducir el sobredito Autor su evidencia moral, con que se huuiera escusado de los escrúpulos poco fundados, que en su memorial propone. Y a la verdad yo no entiendo las consecuencias, ò inconsecuencias deste Autor; pues si en el tomo citado *cap. 1. quest. 1. §. 4.* afirma de autoridad de la Glossa, que la mas comun opinion de los Doctores deue preferirse, porq̄n causa dudosa se ha de estar por ellos; hazer lo contrario, es error probable: concurriendo todo en nuestro caso, no se porque no está por nuestra sentencia, conformando assi la practica con la doctrina: Sino es que me responda, que alli dió su excepcion a dicha regla, afirmando, que esto se aia de entender, quando no huuiese cierta, y verdadera razon de lo contrario; y si esta es la respuesta, no es mucho, dixesse el Doctor Calderon Peramato, que en esta controuersia se mostraua en todo muy discípulo de Bandelo. De los felizes progresos que siempre ha tenido la sentencia pia, pudiera vn juicio desaficionado formarle de su verdad; pues tantas, y tan vniuersales aclamaciones, continuadas por tantos siglos, no dexan resquicio a la menor sospecha, porque como dixo Lactancio de Ira Dei *cap. 11. Quidquid fictum, & commentitium, quod nulla ratione subnixum est, facile dissoluitur.* Son muy de notar los mortuos, que propusieron los Auditores de Rota para la canonizacion de San Iacinto, *Tot Reges, Cardinales, Archiepiscopi, tot Proceres Poloni de sanctissima, & miraculis eius testimoniu dederunt, ut proculdubio credendum nõ sit, Deũ passurũ fuisse tot populos, de Fide Catholica benemeritos, tandiũ decipi.* Refierense en la vida del Santo, fol 354. Todas las Iglesias, Vniuersidades, y casi todos los Catholicos militan por la sentencia pia, pues *proculdubio credendum non est, Deũ passuram fuisse, tot populos, de Fide Catholica benemeritos, tandiũ decipi.*

En la segunda narratiua dize su Santidad, como de parte de los Reynos de España se le ha representado, que los de la opinion contraria con diferentes interpretaciones frustran los fauores de la Silla Apostolica, concedidos a la sentēcia, y culto de la preseruacion de Nuestra Señora, no cessando de intentar medios para turbar los de la religiosa, y pacifica posesion, en que se hallá.

Desde que Escoto le dió en la Vniuersidad de Paris su primera posesion, no han cessado los de la opiniõ contraria de procurar perturbarla por todos los caminos posibles, valiéndose de medios tã deslbrados, q̄ por estar tã fuera de los limites de la modestia, no me atreuo a referirlos, por no faltar a lo prometido en el prologo. Que interpretaciones no se han discurrido por frustrar el culto, hasta inuentar nuevos vocabularios; pues porq̄ Gregorio XV. mandò, q̄ todo la Iglesia celebrasse esta fiesta con nombre de Concepciõ, por este Deceto se le varió su significado, y lo que antes

Ioannes Martinez de Prado. Communis opinio sequenda est: quia in causa dubij pro multitudine præsumendum est secundum Glossam, in capite finali, de penitentia, distinct. 1. Et communis opinio DD. inducit probabilem errorem, quod intelligitur nisi vera, & certa ratio contraria assignetur. Tom. 1. quest. Moral. cap. 1. quest. 1. §. 4.

tes significaua Concepcion limpia, se hizo indiferente à Con-  
 cepcion manchada. Lo que significaua antes Concepcion  
 determinada a primer instante, significò despues Concepcion in-  
 diferente, como si el segundo instante de la animacion fuera ca-  
 paz deste significado. A este segundo instante alcançale el prete-  
 rito, no el presente: auer se concebido, si; pero concebir se enton-  
 ces, no. Tal fue el empeño de perturbar esta pacifica possession.  
 Es graue el consejo de San Agustín lib. 3. Hypognoftic. *Limes san-  
 ctæ Fidei defenditur, quando termini, quos posuerunt Sancti PP. non  
 transferuntur à nobis, imò obseruantur, & defensantur.*

Miren, pues, en que le faltò la verdad a la narratiua, para que  
 se sospechasse surrepticio el Breue, quando, aun el mismo  
 que le achaca el vicio de surrepcion, està confirmando su verdad,  
 perturbando su possession pacifica, aun despues del derecho, que  
 la Santidad de Alexandro VII. le dà. Basta que su Santidad prohi-  
 ua, no se censurè la opinion contraria con censura de impia, he-  
 retica, ò grauemente pecaminosa, para que no se pueda formar  
 aun probable juizio, a quien conformandose, sea licito alabar en  
 los sermones la Inmaculada Concepciõ. Es esto emular religio-  
 samente la Iglesia, como tan repetidas vezes encarga Santo Tho-  
 mas? ò dexarse arrastrar del dictamen propio, hasta conducirle  
 al mas inopinado martirio, que pudo idear la imaginacion, por  
 ser motiuado en causa tan poco piadosa?

Diràn, no pueden desechar aquella opinion, que concibió  
 el entendimiento tan desde sus principios, que la adquirieron  
 como herencia de sus mayores: pero desto se reia Nano Mirauello,  
 viendo atarse algunos entendimientos tan tenazmente a sus  
 opiniones, que persuadidos a que se desahiesen dellas, afeztauan  
 ser cadenas de bronce, lo que aun en la verdad no era hilo de estã-  
 bre, con que venia a ser culpa de la imaginacion aquella afeztada  
 imposibilidad.

Dos possessiones tiene Nuestra Señora de ser alabada en los  
 priuilegios de su preferuacion. La vna, en el Oficio Diuino. La  
 otra, en el principio de los sermones. La primera, comun a toda  
 la Iglesia. La segunda, propia, y particular de España. Aquella, la  
 dieron los Sumos Pontifices. Esta, la costumbre inmemorial; fo-  
 bre esta se excita esta question.

### QUESTION PRIMERA.

*Si serà licito en España no conformarse a la costumbre de alabar  
 la Inmaculada Concepcion en el principio de  
 los Sermones?*

S. Isidorus lib. 5. orig. cap. 3.  
 Conseruato eius quoddã mo-  
 ribus institutum, quod pro lege  
 suscipitur.

S. Thom. 1. 2. q. 97. art. 3. Cõ-  
 suetudo, & habet vim legis, & le-  
 gem abolet, & est legum inter-  
 pretratrix.

**E**S la costumbre, dize San Isidoro, vn derecho, que insti-  
 tuyò el vso de los pueblos. Ella es, dize Santo Thomas, la  
 que tal vez borra las leyes, y tal las interpreta. La costumbre  
 equiualè a la verdad, dize el Cardenal Tuscho conclusion 806. y  
 en fin quantos priuilegios pudo cõceder el Principe, tantos pue-  
 de



de la costumbre introducir. *l. si quisquam, ff. de diversis, et ten-  
por. b. et c. p. lib. 1. cap. de feud. cap. sup. quibusdam. S. preterea,  
de verb. significat.*

Supongo, como principio cierto, y asentado, que no todas las costumbres tienen fuerza de ley, porque no todas se introducen con ánimo de obligar, condicion precisa, que piden todos para que obligue a culpa la costumbre. Ita Suarez de leg. lib. 7. cap. 1. 4. Molina tom. 1. de iustit. & iur. disp. 77. Lorca 1. 2. disp. 29. membr. 1. Caietan. verb. Horæ Canonic. Soto lib. 1. de iust. quæst. 71. art. 2. *S. verum autem*, tales son (dize Belarmino lib. 4. de Romano Pontifice, cap. 187.) tomar ceniza el Miércoles primero de Quaresma, tomar agua bendita al entrar de la Iglesia, rezar la salutacion Angelica, quando al amanecer tocan a las oraciones, &c. Pero tambien es cierto, que aunque entonces la costumbre no tenga fuerza de precepto, la tiene al menos de consejo, porque el legislador, que es quien dà fuerza a la costumbre, como siente la mas recibida opinion de los Thomistas, sea entonces como consiliante. Así lo suponen comunmente los Autores, y así lo supone el P. Fr. Iuan Martinez de Prado.

Y quando la costumbre de España no se huiera mas que como consejo, debierã los Religiosos no poner escusa à su observancia, porque tocandoles con especialidad huir las imperfecciones voluntarias, como impeditivas de la perfeccion, à que segun su estado anhelan (consejo que repetidas vezes dà Santo Thomas en el opusc. 18. *de vita spirituali*. à los Religiosos, y los Theologos mysticos, suponiendo este documento como vasa al edificio de la perfeccion) siendo imperfeccion moral, no observar esta costumbre, no parece decente a Religiosos tan exemplares, hazer empeño de continuar vna imperfeccion. Y que lo sea, parece claro, porque quebrantar los consejos encargados del superior, es imperfeccion moral. Y es la razon constante, porque como la imperfeccion se oponga à la perfeccion, y esta consista en cumplir preceptos, y consejos, como enseña Santo Thomas 2. 2. quæst. 184. articulo. 3. y en el opusc. 18. cap. 5. serã imperfecto a lo menos, el que aunque observe los preceptos, quebrante los consejos de sus superiores. Imperfecta obediencia llama San Bernardo, escriuiendo al Abad Columbense en el tratado, que intitula *de precepto, et dispensatione*, la que estrechándose à los limites precisos del mandato, no se alarga à la execucion de los consejos. Aun menos que esto piden otros con el Eminentissimo Lugo tract. de Incarnatione, disputar. 26. sect. 10. num. 131. Pero todos suponen por certissimo, que quebrantar vn estatuto, ò costumbre laudable en si, y laudablemente introducida, y alabada su observancia de los superiores, afin de que todos sus subditos la guarden, serã imperfeccion, y grande: luego si en España ay costumbre, que tiene al menos fuerza de consejo, costumbre tan laudable, que fuera error negarla su laudabilidad, por estar tantas vezes aprobada de los Sumos Pontifices, serã graue imperfeccion no conformarse à ella. Pues que, sino solo no se guardasse, sino que con dichos, y

Prado tom. 1. Theolog. Moral. cap. 3. q. 13. num. 17.

D. Bernard. Ceterum subiectus huiusmodi obedientie, que voti finibus cohibetur, non uerit imperfedam.

D. Thom. opusc. 17. Contra pestiferam doctrinam retrahentium homines à Religionis ingressu.

echos se contradixesse? Entonces no solo fuera imperfeccion; sino aú culpa graue, que Santo Thomas en el opusc. 17. pestifera doctrina llama, la que retrahe de entrar en la Religion, y ya se vé, que entrar en la Religion solo es obra de consejo. Tambien fuera escandalo mortal, si toda vna Religion hiziera empeño de no rezar las Aue Marias, quando tocan a las oraciones, y esta solo es costumbre introducida por deuocion.

Lo dicho hasta aora procede en caso, que la referida costumbre estuuiesse solo introducida de echo, y no de derecho, como consejo, y no como obligacion: pero a mi me parece, que en España esta costumbre ha passado de deuocion à ser ley, para cuya prueba supongo, que muchas costumbres empearon por deuocion, y despues passaron à tener fuerza de ley con el tiempo, como el ayuno de la vigilia de Nuestra Señora de la Assumpcion, y el rezo del Oficio paruo de Nuestra Señora en la Religion de mi P. Santo Domingo, como lo afirman Soto lib. 1. de iust. q. 7. artic. 2. §. *verùm autem*, Serra 1. 2. quæst. 97. artic. 3. conclus. 2. §. 2. Prado cap. 3. de leg. quæst. 1. 3. §. 4. n. 19. Para conocer quando la costumbre aya passado de ser deuocion à tener fuerza de ley, dàn los Autores estos principios, dedonde pueda colegirse. Si los hombres cuerdos, y timoratos sienten mal de quien la quebranta; si el pueblo se escandaliza de que no se cumpla; si la omision de su cumplimiento perturba la paz; si son reprehendidos los que no se ajustan a ella. Así lo dizen Suarez lib. 7. de leg. cap. 25. num. 13. Castro Palao tract. 3. disput. 3. punct. 2. *Præposit. in partem* 2. D. Thom. quæst. 97. dub. 1. num. 7. y otros muchos, à quien sigue Diana tom. 6. tract. 5. resolut. 111. y lo que mas haze a nuestro caso, el Padre Prado, vbi suprà num. 18. Aora pues, de no conformarse à la costumbre de dezir, Alabada sea la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los sermones, sienten mal los timoratos, se escandaliza el pueblo, y se reprehende agriamente à quien no lo haze: luego en esta costumbre concurren todas las condiciones, para que se entienda tiene fuerza de ley. Quando la costumbre tiene fuerza de ley, quebrantarla, no solo es imperfeccion, sino culpa: luego quebrantar esta costumbre de España, será no solo imperfeccion, sino culpable.

Confirrase: mas fuerza tiene la costumbre introducida por actos positivos, que por actos negativos, como dizen Vazquez 1. 2. disputat. 117. cap. 6. Ioan. Sanchez en las selectas disput. 50. num. 14. y otros muchos: la costumbre negatiua puede tener tal fuerza, que contrauenir a ella sea pecado, aunque sientan lo contrario San Geronimo, San Agustín, y otros qualesquiera Autores: luego la costumbre de España introducida por actos positivos de alabar a Nuestra Señora tendrá fuerza de ley; de tal suerte, que sea peligroso contrauenir a ella. Pruebase la menor, porque segun Santo Thomas 2. 2. quæst. 10. art. 12. porque no ay costumbre en la Iglesia de bautizar los hijos de los Infeles, *inuitis parentibus*, será peligroso el bautizarlos, aunque sientan lo contrario San Agustín, y San Geronimo, de otro qualquier Autor. Y esta, ya se vé, es costumbre introducida por actos negativos. Pues si à

S. Thom. Respondeo dicendum, quòd maximã habet auctoritatem Ecclesiæ consuetudo, quæ semper est in omnibus emulanda, & ipsa doctrina Catholicorum Authorum ab Ecclesia auctoritatem habet. Vnde magis standum est auctoritati Ecclesiæ, quam auctoritati S. Augustini, vel Hieronymi, vel cuiuscumque Doctoris. Hoc autem Ecclesiæ vñs nunquam habuit, quòd Iudeorum filii, inuitis parentibus baptizentur.

vna costumbre introduzida por actos negatiuos, la dà tanta fuerca S. Thom. quanto mas fuerca deve darse à esta costumbre de España introduzida por actos positiuos, con sciencia, y aprobacion de la Silla Apostolica?

Però por ser esta disputa, especialmente con el Padre Fray Iuan Martinez, confirmemos nuestro assumpto con sus principios propios. En el opusculo de las llagas de santa Catalina (que en su primer tomo de Theologia Moral, puso tan fin que, ni para que) en la question segunda §. 1. afirma, *que fuera escandaloso turbar la possessiõ, que santa Catalina tiene de ser pintada con llagas, y que assi importa no solo cortar las ramas; pero aun arrancar la raiz desta sediciõ, nacida de la impugnacion, que los Autores del contrario sentir la argen.* Y preguntando, quien le dà dado à S. Catalina esta pacifica possessiõ de ser pintada con llagas sangrientas, siendo asisí, que ni Historiadores, ni Bulas, ni Pontifices se la dan, antes bien la impugna toda mi Religion con tres Bulas de Sixto IV. la primera, que empieza: *Spektat ad Romani Pontificis prouidentiam*; la segunda: *Licet dum militans*; y la tercera, *Alias per Breue*. Y con otras muchas Bulas, y Decretos, que se pueden ver en el Padre Subiratis? Responde en el parrafo antecedente el P. F. Iuan Martinez, que esta possessiõ la ha dado la costumbre. Pues si el oponerse à la costumbre de pintar à S. Catalina con llagas sangrientas, lo juzga por sedicioso, y escandaloso; porque no forma el mismo juicio de no ajustarse à esta costumbre de España, siendo tanto mas vniuersal, y tanto mas laudable, sin que aya auido Pontífice, que la repruebe, como à la otra?

De que Urbano VIII. en las lecciones de S. Catalina dize que la piadosa costumbre de los Fieles es tila pintar à S. Catalina con llagas, infiere en la question primera en el num. 26. *Que no es licito, sin injuria de la Silla Apostolica altercar sobre esta costumbre.* Pues si porque Urbano VIII llama aquella costumbre piadosa, es injuria de la Silla Apostolica altercar contra ella, llamando tantos Sumos Pontifices, piedad laudable la de dar culto à la Immaculada Concepcion de nuestra Señora, alabando la prouidencia diuina en preferuarla: quanto mas injurioso será à la Silla Apostolica porfiar contra tan santa costumbre?

Respondiendo en la question primera, en el num. 37. al argumento, que se le hazia, de que no era licito pintar à S. Catalina con llagas, sin licencia, y consulta de la Silla Apostolica, dize, que para esto no es menester nueva licencia, pues basta, que los Pontifices llaman a esto piadoso, y en el reço se diga, que tuuo los dolores de las llagas. Y aora para que dè en el principio de los sermones à la Immaculada Concepcion el culto de alabarla, es menester consultar al Sumo Pontífice, siendo asisí, que tantos Pontifices llaman a este culto piadoso, y laudable, y obligan à todos los Fieles, le den en el Oficio Diuino? Desuerte, que en oponiendose à la costumbre, que este Autor fauorece, es la oposicion escandalosa, y injuriosa à la Silla Apostolica, y para estar à ella, no ay necesidad de nuevas consultas; y oponerse à la costumbre fauo-

Ioann. Martinez Prado. Qui ab antiqua honoris possessiõne Catharinam deturbare absque magno bonorum detrimento, & scandalo fieri nequit, oportet, nõ rãrum dissidijs ramos abscindere, sed radicem etiam fibras diligenter euellere.

Idem q. 1. num 23. Post mortem Seraphicæ Virginis semper viguit in Ecclesia conuetudo campingendi cum sacris stigmatibus.

Prado nu. 26. Urbanus VIII. in sexta lectione Breuiarij Romani: *Pia Fidelium cura, pietis coloribus expressit.* Infert Prado sine iniuriã Sedis Apostolicæ altercari, aut cõcederi, aut vltcrius de hoc priuilegio litem excitari, iam causa decisa, & vltimate definita.

Et infra num. 27. Si ergo piũ, & laudabile est, quod beneficium hoc ineffabile admirandæ Seraphicæ Catharinæ à Christo, Domino ei communicatum, litteris mandetur, & voce prædicetur, pariter erit laudabile, & pietate Christiana dignum, quod pietis coloribus sapientes, & idiotæ instruantur.

Et infra n. 37. Igitur cum imagines Beatæ Catharinæ cum stigmatibus, ipsam continent, & significant veritatem, & habeãt Sedis Apostolicæ approbationem, & inuoluntate non sint, non videtur, ad quid opus sit noua licentia Sedis Apostolicæ.

favorecida de la Iglesia; estilada de casi todos los Catolicos; alabada de los Pontifices, ni es escandaloso, ni es injuriosa à la Silla Apostolica, y para ajustarse a ella es menester hazer nuevas consultas à su Santidad. Mire el despassionado; y aun el apasionado, si ay consequencia entre estas doctrinas?

Que concurren en esta costumbre de España las demas condiciones, que Sumistas, y Teologos piden, para que la costumbre tenga fuerza de ley, es tan cierto, que será gastar tiempo, y papel en provarlo. Sino es que se ocurra, con aquel eserupulillo de juntar las alabanzas del Santissimo Sacramento, y la Immaculada Concepcion; pero esto está ya tan satisfecho, que el menor asomo de duda será posia. Veanse los papeles del Reverendissimo Padre Confessor de la Reyna nuestra señora, y del Doctor Calderon Peramaro. Solo de passo digo, que juntar las alabanzas del Santissimo Sacramento, y de la Immaculada Concepcion, solo es dezir, que Dios es laudable por el Santissimo Sacramento, y tambien por el misterio de la Concepcion, dandole desta fuerte à Dios dos alabanzas, vna por si, y otra por su Madre; pero esto no es dezir, que estos dos misterios son igualmente infalibles, ni igualmente laudables, ni hasta aora à auido piadoso que tal entienda, à la manera q̄ dedicando el Padre Martinez de Prado su Logica à santa Terefa, en la primera hoja, dize así: *Santissime Virgini, & Matri Therese, clarissime, ac observantissime eius familie Patrum Discalceatorum B. Mariae de Monte Carmelo dicat.* Y no porque de titulo mas releuante à santa Terefa, llamandola santissima, y à nuestra Señora bienaventurada en vna claufula misma, pretende iguarla; ni en la santidad, ni en la alabanza.

§. I.

*Impugnase con razones el vso contrario.*

Montefinos loco citato, n. 223  
 Et si quarer aliquis. an ceteri, qui non recipiunt consuetudinem maioris partis, peccent? Respondetur. quod potquam consuetudo est approbata tacite, vel expressè à superiori, absque dubio ceteri tenentur seruare illam: ita ut si sit consuetudo generalis Regni, aut Prouincie, omnes illius Regni, aut Prouincie, tenentur seruare. Es esta sententia comun: como para que la ley obligue à todos, basta la accepte la mayor parte de la Comunidad, aunque no la accepte la menor.

LA Primera solucion, con que parece puede ocurrirse à las razones referidas, es dezir, que como en España ay costumbre de dezir alabada sea la Immaculada Concepcion de N. Señora en el principio de los sermones, la ay tambien de no dezir dicho elogio los Padres Dominicos. Pero esta respuesta es de poquissima monta: porque la costumbre deue introducirse por la mayor parte de la Comunidad, como dize santo Tomas, 1. 2. quaest. 97. art. 3. Vivaldo in Candel. aureo part. 2. cap. 1. de consuet. ves comun sentir de todos. Con que no siendo la Religion de n̄ Padre santo Domingo la mayor parte de España, no podrá auer introduzido costumbre: por lo qual dize doctamente Montefinos, 1. 2. tom. 1. dup. 23. quaest. 13. num. 222. que quando la menor parte de vna Comunidad, ò Republica estila vna cosa, no se entienda entonces consenso aprobatiuo del Principe, sino precisamente permisiuo; y para que el vso sea costumbre, y no corruptela; menester es consenso aprobatiuo, saltem interpretatiue del legisla-

5  
gestador, como enseñan todos los Tomistas, Soto lib. 1. de iust. quæst. 7. art. 2. Serra 1. 2. quæst. 97. art. 3. dub. 2. conclus. 1. Siluestro, y Armila verb. *consuetudo*, y otros muchos, à quien cita, y sigue Prado, vbi suprà quæst. 14. §. 3.

Demas, que para ser costumbre es preciso, que la materia acostumbra da sea racional, esto es, que sobre ser honesta, sea vtil al bien comun, como dizen todos con S. Thom. 1. 2. quæst. 97. art. 3. *ad tertium*: por lo qual en cessando la vtilidad, cessa la costumbre, como la ley, y no puede tener vtilidad al bien comun lo que altera la paz, perturba el Pueblo, y ocasiona escandalos. Y aunque pueda la costumbre introducirse por actos ilicitos, como dize Caietano sobre el lugar citado de S. Thom. quando llegare à ser costumbre, y no corruptela, à de ser honesta, y vtil al bien comun.

Tambien: porque en vna Comunidad implican dos costumbres encontradas, como afirman Archidiacono, y san Antonino 1. part. tit. 16. cap. *Unico*, §. 4. por lo qual es preciso, que vna sea corruptela, con que auiendo en España costumbre de dezir este elogio introduzida tan legitimamente, lo contrario à ella no es costumbre, sino corruptela.

Mas racionalmente an respondido otros: que el vso, que los Padres Dominicos tienen de no dezir dicho elogio se à como priuilegio, que los exime de la ley, que introduxo la costumbre en España: como auiendo ley canonica de ayunar, y de no trabajar los dias de las rogaciones, como consta del decreto, *tit. de consecra. dist. 3. cap. rogationes*. Con todo està derogada esta ley en orden à no trabajar, por la costumbre, y así se à esta costumbre como priuilegio, que exime de la obligacion de la ley, por lo qual pudiera dezirse, que esta costumbre negatiua de los Padres Dominicos se à como priuilegio corporal, qual es el que se concede à vna Religion.

Por obiar la respuesta destas soluciones, dixo Nicolao Papa, deuijan atajarse à los principios las costumbres menos ajustadas, porque no huiesse quien las alegasse en su defensa como priuilegio; pero esta respuesta tampoco satisface. Lo primero, porque en constando, que el priuilegio es surrepticio no vale, causa 25. quæst. 2. cap. *dicenti*. Y es surrepticio quando constare no ser verdadera la causa, *in eodem capite*. Y tambien cessando la causa cessa el priuilegio in eadem causa, *c. ita nos*. En caso, q̄ antes por la costumbre negatiua huiesen tenido los Padres Dominicos priuilegio, de no dezir dicho elogio, desde el Breue de Alexandro VII. consta, que se ha fundado en falsa presumpcion: y así desde aora no puede subsistir. Prueba se: porque la causa que antes tenían los Padres Dominicos, para no conformarse à la costumbre general de España, era porque presumian, que la Iglesia en Misia, y Oficio no celebrau a la preseruacion de nuestra Señora, como consta de los dos libelos, que dio el Reuerendissimo Fray Tomas Turco, en nombre de su Religion à la Inquisición de Roma año 1644. y así dixo el Padre Fray Domingo Grauiña, tom.

S. Antonino 1. part. Bonum ergo bono contrarium non est. Si ergo due consuetudines sunt contrariae: ergo vna mala est.

Nicolaus distin. 8. cap. Mala consuetudo non minus, quam pernitiosa corruptela vitanda est, quæ nisi citius radicitus euellatur, in priuilegiorum ius, &c., assumitur.

Grabina: Proferant aduersarij absoluto cultu tamquam ad primarium obiectum, propositam Immacularam, & præseruatam, & iam causa finita erit

Et paulò antè in §. per hæc refpondetur, vers. Ad tertium: Certè quando cultus de re absoluta est, & primario obiecto nullum obiectum opinationi relinquit.

2. Catol. præscrip. quæst. 6. art. 3. que en probando era el objeto del culto la preferuacion de nuestra Señora, se acababan los pleitos, y se conformarian en todo à la sententia pia. Y por esto, toda la mira de los Autores de la opinion contraria à fido dezir, que desde Gregorio XV. asta aora la Concepcion, que celebra la Iglesia, no es Concepcion preferuacion, esto es Concepcion determinada à primer instante, sino vna Concepcion Moral indiferente à todos. Aora, pues, la Santidad de Alexandro VII. declara en su Breue, que la Concepcion que celebra la Iglesia, no es aquella Concepcion imaginada, y indiferente, sino Concepcion determinada à primer instante, esto es la preferuacion de la culpa original, por la infusion, y gracia del Espíritu Santo: luego cesò el titulo, y causa del priuilegio, que tenian de nodar este culto à la Concepcion de nuestra Señora, pues consta, que se fundò en falsa presumpcion. Y assi desde la intimacion del Breue, quando le huuiesse antes, no deua subsistir.

Confirma se: porq̃ en caso q̃ en alguna Republica huuiesse introduzida costumbre de celebrar la fiesta de algun Santo. porq̃ se juzgaua, q̃ estaua su cuerpo sepulta. o en aquel lugar, si despues constasse no ser assi, cessaua totalmente la costumbre, como dicen Granada de legibus controu. 7. disp. 16. sec. 2. num. 14. Leçana tom. 2. verb. lege Regularium, num. 55. y es comun sententia de todos los Autores: luego si ay vn priuilegio fundado en costumbre, y falsa presumpcion, en constando della, debe cessar del todo. La consequècia es clara: porque del priuilegio fundado en costumbre se à de filosofar del mismo modo, que de la costumbre, como dizen S. Antonino tit. 19. §. 3. y Suarez lib. 7. de legibus cap. 14. sed sic est, que el priuilegio alegado se fundaua, en que la Iglesia no celebraua la preferuacion de nuestra Señora, y esta presumpcion consta ser falsa, desde el Breue de Alexandro VII. luego desde la publicacion deste Breue totalmente cesò el priuilegio, aunque diessemos que antes le auia.

Confirma se lo segundo: porque en descubriendose la verdad debe cessar la costumbre, que se opone à ella, dist. 8. *Capite veritate manifesta. capite frustra. capite consuetudo.* La costumbre negatiua, que tenian los Padres Dominicos, se fundaua en presumir, que la Iglesia no daua culto en Missa, y Oficio à la Concepcion de nuestra Señora en el primer instante, y el Breue de Alexandro VII. à descubierto ser esto falso: luego del todo deue cessar la tal costumbre. Son muy à proposito las palabras de san Agustin lib. 3. de Baptif. cont. Donat. cap. 5. *Descubierta la verdad por la Iglesia (dize el Santo) negarse à seguirla, asiendose à la costumbre, ò es inuidia de los hermanos, ò ignorar la autoridad de la Iglesia.* Y à la verdad tienen en España tanta connexion entre si alabar la Immaculada Concepcion de nuestra Señora en el rezo, y alabarla en el pulpito, que quien se niega à lo vno, dà fundamento, a que se sospeche, se niega tambien à lo otro.

S. Augustin. Qui contempta veritate præsumit consuetudinem sequi, aut contra fratres inuidus est, quibus veritas reuelatur, aut circa Deum ignarus est, cuius inspiratione Ecclesia eius instituitur.

*Impugnase con autoridades.*

EL Privilegio introduzido por costumbre à de suponer fundamento prudentíssimo para interpretar la voluntad del Legislador, en orden à su permanencia: porque como el privilegio es excepcion de alguna ley comun, supone mas favor del Príncipe, q̄ le concede: à la manera, q̄ àn meneester mas las costumbres, que se introduzen contra algun derecho Ciuill, ò Canonico, que no las que se introduzen sin oponerse à derecho alguno. Veamos, pues, si pueden interpretar los Padres Dominicos, que es voluntad del Pontífice no digan en España dicho elogio, porque sino ay prudente fundamento à esta interpretació, no puede subsistir privilegio alguno, como dizen todos los Teólogos con S. Thom. 1. 2. quæst. 96. art. 6. Caietano, ibi, & c. Y que no aya tal fundamento parece claro: porque si al Pontífice le dixeran, Santíssimo Padre, en España se siguen graues escandalos muchos alborotos, y inquietudes, de que los Padres Dominicos no den este culto à la Immaculada Concepcion de N. S. en los Sermones, como en aquel Reyno se estila. Quien podrá dudar cuerdamente, que no gustaria el Sumo Pontífice de que los Padres Dominicos se desconfornassen de los demas en esta costumbre, que el mismo llama piedad laudable, à que tantas vezes à exortado la Silla Apostolica, concediendogracias, y indulgencias: y mas quando el mismo Pontífice manda en su Breue, que en Oficio, y Missa todos den culto a la preseruacion de nuestra Señora.

No ay cosa mas encargada de los Sumos Pontífices, y de los santos Padres, que la obseruancia de las laudables costumbres. Lea se toda la distincion dozedel decreto, y se hallará, que no ay capitulo en toda ella, que no lo encargue. El Concilio Tridentino haze lo proprio en muchas partes, *ses. 6. de reformat. c. 2. ses. 12. c. 2. & c. 3. ses. 22. c. 1. de reformatione.* Y aduertase, q̄ ni en el Decreto, ni el Concilio, se abla de costumbres, romando este nombre *costumbre*, por tradicion Apostolica, sino por qualquier costumbre laudable, y Religiosa. Consta del Decreto *dist. 12. especialmente cap. illa auzem*, donde distinguiendo vnas de otras, manda, que entrambas se guarden. El Concilio Tridentino, en la *ses. 24. cap. 1. de reformatione*, habla de las costumbres laudables, que cada Prouincia tiene, en orden à celebrar el Sacramento del Matrimonio, las quales, dize el santo Concilio, desea ansiosamente se guarden. Donde consta, que ni el Decreto, ni el Concilio Tridentino hablan de las costumbres, tomada *costumbre*, por tradicion Apostolica, sino por costumbre laudablemente introduzida. Y es muy de notar, que el Concilio Tridentino en el lugar citado à la costumbre, de que las bendiciones Nupciales las diese otro Sacerdote sin licencia del Ordinario, ò Parrocho, aunque sea immemorial, no la quiere dar nombre, ni de

Concil. Trident. *Ses. 24. cap. 1. de reformatione.* Siquæ Prouintia alijs vltra prædictas, laudabilibus consuetudinibus, & cæ remonijis hac in re vtuntur, eas omnino retineri Sancta Synodus vehementer optat.

Concil. Trident. *Quacumque consuetudine, etiam immemorabili (quæ potius corruptela dicenda est) vel privilegio non obstant.*

costumbre, ni de priuilegio, sino absolutamente la llama corrup-  
tela; por oponerse al Derecho de los Parrochos. Con que opo-  
niendose este estilo, de no alabar a nuestra Señora con dicho elo-  
gio al Derecho, que por inmemorial costumbre tiene, no debe  
este vso negatitio tener nombre de costumbre, ni de priuilegio,  
sino de abuso, y de corruptela.

Celestino tit. de simonia, cap. ad Apo. l. E contra vero quida in laudabilem consuetudinem erga Sanctam Ecclesiam piam deuotione Fidelium introducam ex fermento hereticæ prauitatis nituntur infringere sub prætextu Canonice pietatis, &c. Sed per Episcopum loci, veritate cognita, compescantur, qui malitiosè nituntur laudabilem consuetudinem immutare.

S. Greg. distinct. 12. cap. nos consuetudinem: Nouit fraternitas tua Romana Ecclesie consuetudinem, in qua se meminit curritur, sed mihi placet, vt siue in Romana, siue in Gallicorum, siue in qualibet Ecclesia aliquid inueniunt, quod plus Omnipotenti Deo possit piacere, si citè eligas, &c. Ex insignis ergo quibuscumque Ecclesiis, & religio, que recta tunc eligit, & quam in faciculum collecta apud Anglorum, mentes in consuetudinem deponit.

Nicolaso Papa: Ridiculum est, & satis abominabile dedecus, vt temporibus nostris, vel falso in simulari sanctam Dei Ecclesiam permitamus, vel eas radiationes, quas antiquitus à Patribus suscepimus pro libito semper errantium infringi patiamur.

Rota: Officium pro Sanctis, etiam non canonizatis potest recitari de Comuni, vbi viget consuetudo immemorialis recitandi.

Vrbano VII. Habetur, tom. 4. Bullar. inter Constitut. Vrbani num. 37. Quod per supra scripta præiudicare in aliquo non vult, neque intendit ijs, qui aut per communem Ecclesie consensum, vel immemorabilem temporis cursum, aut per PP. viro- rumque Sanctorum scripta, vel loquissimi temporis scientia, ac tollerantia Sedis Apostolicæ, vel Ordinarij coluntur.

Es de singular confirmacion la resolucion de Celestino III. tit. de simonia, cap. Ad Apostolicam, dõde reconociendo, que algunos Eclesiasticos se oponian à algunas costumbres laudables, que auia introduzido la deuocion de los Fieles, con pretexto de que eran menos conformes a los Canones, y Escritura, no obstante dicha oposicion, manda estrechissimamente, se obseruen las piadosas, y laudables costumbres, que tenia introduzidas la deuocion Christiana, y que los Obispos rigurosamente refrenen, a quien con qualquier pretexto les hiziere oposicion.

Consultado S. Gregorio por los Obispos de Numidia: responde obseruea las costumbres laudables de sus Prouincias, dist. 12. cap. nos consuetudine. Consultado el mismo San Gregorio, por Agustino Monge, a quien auia embiado a predicar a Inglaterra le ordena instruya aquella Iglesia en todas las costumbres laudables, que huuiere visto en otra qualquier Prouincia; sin atender, si se obseruan, ò no en Roma: Sea ella cosa piadosa, dize el santo Pontifice, de culto, y reuerencia de los Santos, y no cuides des de Roma, ò des de Francia, que las buenas costumbres no se mieden por los Reynos, ò Ciudades, donde se estilan, sino por la piedad que tienen. Lo mismo ordena Leon IX. a Migüero Obispo Constantinopolitano epist. 1. cap. 29. y Nicolao I. epist. 2. ad Photi. in Decreto dist. 12. cap. Scit sancta Romana Ecclesia. Passar con que se quebranten, dize Nicolao escriuiendo a vn Arceobispo, sobre ser ridiculo, es abominable, pues toca en poca cordura, que aquellas costumbres, que aprobò el vso, y recibimos de nuestros antiguos Padres, como herencia, las viole el abuso de quien aze thema de su yerro.

Mas es dar culto à vn Santo con Oficio, y Misa, que ni està Canonizado, ni Beatificado, que dar este culto à nuestra Señora en el principio de los sermones: y no obstante los Santos, que ay inmemorial costumbre de celebrar dellos, se declarò en la Rota debia continuarse en su celebridad. Asì respondio à 21. de Junio año de 1605. de santo no canonizado se puede rezar del comun, donde ay costumbre inmemorial. Y auiendo hecho Urbano VIII. à 2. de Octubre año 1625. estrechissimo Decreto, en que prohibia, que no diesse culto à Santo alguno, que no estuuiesse Beatificado, ò Canonizado, y que no se pintassen con rayos, ni con aureolas, y que si alguno lo estuuiesse se borrasse, aadiò al fin de dicho Decreto, q̄ esto no se entendia con aquellos Santos, q̄ por inmemorial costumbre tenia la possession de rezar dellos, ò de ser pintados con insignias de santidad. Vease Rodriguez tom. 2. quæst. Regul. quæst. 69. art. 5. y Geronimo Rodriguez in Comp. resolut. 65. num. 10. y sobre todos Barbosa in collect. Bull. verbo Officium Diuinum, & in Apostol. Decret. collectam. 532. num.



7  
ñ i. Moisésio tom. 2. in addit. ad qq. v. sual. conf. 45. nu. 75. Trae  
trae en orden a lo proprio otras dos respuestas de Cieméte VIII.  
y Paulo V.

La misma obseruancia de las costumbres laudables encargan  
los Padres repetidas vezes, San Geronimo escriuiendo à Lusino,  
epistol. 28. *Las costumbres, dize, que no se oponen à la Fè, guardense  
como las recibimos de nuestros mayores.* No es bien, dize San Agui-  
tin: *Que el antojo de vno, ya sea Peregrino, ò Ciudadano, atropelle las  
costumbres Patrias, formando su ofstadia yn monstruo del cuerpo  
místico de la Republica, por desçòformarse a ella. Y este desdize en la  
Republica Seglar, quanto mas desdirà en la Republica Ecclesiastica;*  
dize S. Antonino de Florencia 1. part. tit. 16. cap. vnico, §. 4.  
*que emulando la vniformidad de la Iglesia triunfante, en Fè, en culto,  
en costumbres, y en ceremonias aspira à vna vnidad Religiosa.  
Quien no quisiere ser escandaloso, ni recibir escandalo, dize S. Agui-  
tin, a justese à las costumbres, assi ciuiles, como Ecclesiasticas de la Pa-  
tria donde viue, que assi me lo aconsejó à mi, y à mi madre S. Ambro-  
sio, quando los dos viuamos en Milan.*

La obseruancia, pues, de las costumbres laudables la amonef-  
tan Canones, Concilios, Pontífices, y Padres, y ay quien presu-  
ma, que consultado el Sumo Pontífice, acerca de la obseruancia  
de la laudable costumbre, que ay introduzida en España de alabar  
la preferuacion de nuestra Señora en los principio de los sermo-  
nes, no auia de responder. *Essa costumbre, y la razon que la persuade,  
tengease de todos firmemente. Y quanto se obrare contra esta larga, y  
piadoso costumbre resistalo el Principe a viendo, que todos la guarden,  
dist. 12. cap. consuetudo.* Cierto que si tal huiera no dudará dezir  
con S. Pedro Crisolog. *O quantum claudis oculos labor! O quam da-  
re amputat obstinatio rationem.*

Ni obsta, que medigan que el Sumo Pontífice, diciendo era  
licito el dissenso à la preferuacion de Nuestra Señora, dè camino  
eximio à los de la opinion contraria de conformarse à esta lauda-  
ble costumbre: porque respecto de los que assienten al misterio  
serà laudable; pero respecto de los que no le assienten, no. Pero es-  
to no obsta, y lo primero aduerto aora, lo que aduertirè despues,  
que su Santidad no dize es licito el assenso contrario, sino solo  
prohibe no se le dè esta censura, y bien puede ser vna cosa peca-  
do, y prohibir el Legislador, que de algun modo se censure. Pe-  
ro abstrayendo desto, demos que expresamente dixesse su San-  
tidad, que era licito el assenso à la opinion contraria. Aun siendo  
licito el tal assenso, es laudable en Missa, y Oficio dar culto à la  
Immaculada Concepcion de nuestra Señora, pues la Iglesia mán-  
da à todos los Fieles celebra este misterio, teniendo la preferua-  
cion de la Virgen de la culpa original, por objeto de aquel culto:  
luego aun siendo licito el assenso à la opinion contraria, se queda-  
rà para todos en ser de piadoso, y laudable dar en qualquiera oca-  
sion dicho elogio por culto deste misterio. Y si me dixerea, q̄ para  
esto es menester deponer el assenso echo à la opinion contraria, me  
alegraré mucho cò la respuesta, pues della cò euidècia se infiere, q̄

Hieron. Consuetudines, qua  
fidei non offitunt, vt a maioribus  
traditæ sunt, obseruatur.

S. Aug. 2. conf. *Que contra  
mores hominum, sunt flagitia,  
pro morum diuersitate sunt vi-  
tanda: vt pactum inter te gentis,  
aut Ciuitatis consuetudine, vel  
lege firmatum, nulla Ciuis, aut  
Peregrini libidine violetur.* Tur-  
pis enim est omnis pars, vniuer-  
so suo non congrua. s.

S. Aug ad Iauarium, epist.  
118. cap. 1. Tunc ego contulit  
de hac re beatissimæ memoriæ  
virum Ambrosium. At ille ait:  
Cum Romam venio, ieiuno Sa-  
bato, cum Medio aut tunc non  
ieiuno, sic etiam tu ad quam  
fortè Ecclesiam veneris, eius  
morem serua, si cuiq̄ a non v-  
estè scandalo, nec quæquam  
tibi.

Consuetudo præcedens, & ra-  
tio, que contra aduenit, et  
tenenda est. Et quæq̄ d contra  
longam consuetudinem, ad  
sollicitudinem tuam reuocant  
Prætes Prouincia.

S. Pedro Crisolog. serm. 131

Prado tom. 1. Theolog. cap. 1. q. 6. §. 4. num. 21. Sententia propria, quamcumque certa appareat, potest deponi; carenus falcem, quod à viris doctis, & timoratis approbatur: prudenter enim non nunquam melius est, fidere aliorum iudicio, quam proprio.

la Iglesia, que manda à todos sus hijos celebrar este misterio, les manda de camino depongan el assenso contrario. Y ferà cosa graciosa, que se pueda deponer en Altar, y Coros; y no se pueda deponer en el Pulpito. Aquello, que se dezia, q̄ para afirmar asseruiuamente vna cosa es menester certeza, està bien dicho, si se habla de certeza practica, y no de certeza especulatiua. Esto es, no menester assenso metaphisicamentè cierto, sino assenso, con el qual juzgue, q̄ lo que digo es ciertamente probable. Es excelente para este punto el consejo, que dà el Padre Prado en el tom. 1. ya citado.

### §. III.

*Confirrase con razones deducidas del Breue nuestro assumpto.*

**D**Examos probado en los parrafos antecedentes con razones, con Decretos, con Concilios, y con Padres, la obligacion que tienen todos à cõformarse à esta laudable, y piadosa costumbre, que ay introducida en España, de alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones: pero para total euidencia desta verdad deduzcamos, los derechos desta obligacion de las clausulas del Breue. Sea la primera, porque para interpretar las constituciones, y Decretos se à de arender su prefacion, ò Proemio *lege finali. ff. de heret. inst. lege Titia, & idem respondit, ff. de verborum obligatione*, aduertent: *Miranda in manual Prælat. quæst. 25. art. 16. cap. 5.* refiriendo à *Bartol. Bald. Panormit.* y otros *Iuristas, Granad. tit. 3. part. 2. disp. 1. §. 1. num. 4. y Lozana verb. Leges Regularium, num. 37.* El prologo deste Breue (como tenemos dicho) es vna protesta, de que con toda ansia procura su Santidad euitar escandalos, y escufar inquietudes: luego mirando este elogio al mismo culto, que expressa el Breue, y causando tantos, y tan graues escandolos su omision, como la experiencia enseña en los successos de Madrid, de Soria, de Logroño, de Salamanca, y de otras muchas partes, se à de interpretar, es la voluntad del Sumo Pontifice, que todos den dicho elogio à Nuestra Señora en el principio de los Sermones.

Lo segundo, que para interpretar la ley deue atenderse la mēte, y motiuo, que fubo el Legislador, quando la hizo, como aduertien *Nauarro, lib. 3. consil. 2.* y *Miranda* en el lugar citado, *conclus. 4. ex l. 17. ff. de legib. lege scire, §. aliud. ff. de excusatione, cap. humane aures, causa 22. quæst. 5.* es expresa sententia de *S. Thom. 1. 2. quæst. 96. art. 6.* El motiuo de su Santidad en este Breue es dar culto à la preferuaciõ de Nuestra Señora, y escufar los escandalos, y perturbaciones, que alborotan el pueblo, originados todos de la opinion contraria: luego concurriendo en este elegio ser culto de la preferuacion de Nuestra Señora, y diziendole en el principio de los Sermones se escufan tantos escandalos, è inquietudes, deue racionalmente interpretar se, es voluntad del Sumo Põtifice, que no se omitta.

Cap. humane aures: Quia non debet aliquis verba considerare, sed voluntatem, & intentionem: quia non debet intentio verbis deferuire, sed verba intentioni.

Dize Santo Thomas en el lugar citado, que no es posible, que el legislador preuenga todos los casos posibles, y así pone ley, mandando expressamente lo mas principal, y virtualmente todo aquello, que fuere mas útil al bien comun. En este Breue expressamente manda su Santidad, se dè culto en el Oficio Diuino a la preferuacion de Nuestra Señora, y que se escusen escandalos, y perturbaciones, originados de la opinion contraria. De no estar los Padres Dominicos à dicha costumbre, jectàn tan lexos de escusarse, que antes cada día se aumentan, y crecen; todo lo qual se opone al bien comun, que pide conseruarse con quietud y paz: luego el Sumo Pontifice, que mandò expressamente dar cultos publicos, y solemnès à la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, virtualmente mandò se diese tambien en España este culto en el principio de los Sermones: pues hazerlo así cede en tanta utilidad del bien comun.

Lo tercero, porque los fauores, gracias, è indultos de los Pontifices, deuen, y es voluntad del Sumo Pontifice se amplien, como dizen comunmente todos los Autores; a los quales cita, y sigue el Padre Prado, *tom. 1. cap. 5. quest. 2. §. 2. y cap. 6. quest. 1. §. 2.* Por esso los priuilegios de la Bula de la Cruzada, se deuen ampliar à todos los casos semejantes, que estan expresados en ella, con que siendo este Breue fauorable à la Immaculada Concepcion, como diximos en la explicacion del titulo, se ha de interpretar la mente estendiendole à todos los casos semejantes; è alabar la Immaculada Còcepcion en el pulpito, es caso omnino semejante à alabarla en el Altar, y en el Còo (q̄es lo expresado en el Breue) luego la obligacion de alabarla en el Oficio Diuino; y en la Missa deue estenderse, y ampliarse à alabarla tambien en el pulpito.

Lo quarto, porque aun quando dieramos, era esta ley dudosa en orden a la obligacion de dicho elogio, se deua interpretar por otras leyes, *ex cap. cum expediat, in 6.* todas las leyes, y Decretos Canonicos mandan se observe a las costumbres laudables, como tenemos probado en los parrafos antecedentes: luego siendo esta costumbre de alabar à Nuestra Señora en el principio de los Sermones vna costumbre piadosa, y laudable, y de la materia misma, expresada en el Breue, se deue interpretar, segun todas las reglas del Derecho Ciuil, y Canonico, es voluntad del Sumo Pontifice se guarde, y observe esta costumbre.

El alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones es mejor que lo contrario, como tantas vezes tenemos dicho, y siempre deue presumirse, quiere su Santidad lo mejor, lo mas piadoso, y mas laudable. Por esso dixo San Buenauentura en el opusculo que intitula: *Quare Fratres Minores predicent, & confessiones audiant*: que era la voluntad del Sumo Pontifice predicassen, y confessassen los Frayles Menores, porque era esto lo mejor, lo mas racional, y que en este sentido deufan interpretarse los sagrados Canones.

Lo quinto, porque quando ay opiniones encontradas, se à de

S. Thomas: Quia igitur legislator non potest omnes casus singulares intueri proponit legem, secundum ea, quae in pluribus accidunt, ferens intentionem suam ad communem utilitatem.

Prado cap. 6. citato, num. 4. Si vero priuilegia Bulae summatur, prout contingit potestatem dispensandi, communi, di, vel absoluedi, non sunt tituli, sed aucterè interpretanda, & extendenda ad casus quoque modo adaptabiles casibus expressis, quia inae potestas est fauorabilis, & tamquam beneficium Principis est late interpretandum.

S. Bonauent. tom. 1. opusc. citat. Rigor iuris positui, ubi expedit, seruandus est: ubi autem ad salutem impedit, remittendus est: & infra cessante enim causa, cessat effectus: quia rigor pro uilitate animarum statutus est. Unde sicut seruandus est, ubi utilitas inde provenit, pro qua statuitur, ita laxandus est, ubi talis utilitas non sequitur, sed potius contrarium aperte statuitur.

Solorçan. Ponderari etiam potest celeberrima doctrina Abbatis cap. cum dilectus, de consuetudine, quam refert, & sequitur Roder. Xuarçz in proœm. legum fori num. 19. & Burgos de Paz in leg. 1. Taur. à num. 214. qui resoluunt, legem dubiam ita à consuetudine interpretari, vt à tali consuetudine non sit recedendum, licet, postea appareat, legem id non sensisse. Quæ etiam respicit alia doctrina Panormitani cons. 25. in quæst. quæ ad præfens vertitur, col. fin. vol. 2. quæ habet: consuetudinem efficere, vt ex duabus, vel tribus opinionibus, illa magis sequenda sit, cui consuetudo suffragatur, licet contraria sit communior, &c.

seguir aquellas, à quien mas fauorece la costumbre, como prueban doctamente *Abbas in cap. cum dilectus, de consuetud. Rodrig. Xuarçz in præmio legum fori num. 19. Burgos de Paz, in lege prima Tauri à num. 214. Panormitano,* y otros muchos à quien cita, y sigue *Solorçano de iure Indiarum lib. 3. cap. 2. num. 45.* Con que estando de parte de Nuestra Señora la costumbre de ser alabada en el principio de los Sermones, no obstate qualquiera otra opinion contraria, se à de seguir la que la fauorece.

Lo sexto, porque de las cosas, que tienen entre si connexion, siempre se à de formar el mismo juicio, por lo qual siempre à *connexis valet argumentum*, lo qual prueba con muchos Autores, y textos, *Barbosa in communibus*, loco 11. y *Leçana, tom. 4. consult. 58. num. 48. y vbi est eadem ratio, eadem debet esse iuris dispositio*, como dize el Padre Martinez Prado, *tom. 1. cit. quæst. 9. §. 2. num. 12. ex lege illud. ff. ad legem Aquilam.* Y vltimamente de *similibus ad similia est procedendum*, como dize S. Antonino 1. part. tit. 16. cap. 1. §. 5. tomando lo del decreto. *dist. 20. cap. de quibus.* Pues que similitud tienen, estar obligados à alabar à la Immaculada Concepcion en el Altar, y Coro, y negarse à su alabança en el pulpito. Vno, y otro es laudable; vno, y otro obligatorio. Lo primero para toda la Iglesia; lo segundo para España, aquello en virtud del Breue, y esto por la costumbre, con que no cõformarse à lo primero, serà error, ò temeridad, no conformarse à lo segundo serà difueta, abuso, corruptela, y consiguientemente *non carece de culpa leue, ò graue*, segun las circunstancias.

#### §. IV.

*Delo dicho se deducen algunas ilaciones.*

Que la costumbre de possession vnanimamente tienen, assi Theologos, como Iuristas, y consta de muchos textos, que en confirmacion desta verdad trae San Antonino en el lugar citado; por lo qual auiendo probado en los parrafos antecedentes la costumbre legitimamente prescripta, que ay en España el derecho, y possession en que Nuestra Señora se àlla de ser saludada, y alabada con èl. Para cuya mayor evidencia se nota: que tambien se à possession en materias *purè spirituales*, como dizè Soto lib. 7. de iust. quæst. 3. artic. 2. §. *Sed hic*, Medina 1. part. sum. cap. 14. y es la comun de todos los Thomistas, à los quales cita, y sigue Prado, cap. 1. quæst. 9. §. 2. num. 10. y assi dezimos, que la possession que tiene nuestra Señora de ser alabada en su Concepcion purissima en el principio de los Sermones por el derecho de prescripcion, y costumbre, no solo se puede llamar possession, sino possession pacifica; à la manera que ablando la Santidad de Alexandro VII. en este su Breue de la costumbre, que tenían los fieles de celebrar en Oficio, y Missa la preferuacion de Nuestra Se-

En el Breue: Pios Christi Fideles èsua quasi pacifica possessione deturbare conando.

hora, la llama pacífica possession. Porq̃ en España datan los de la sententia pia culto à la Immaculada Concepcion de dos maneras. La vna, teniendo su preferuacion por objeto en Missa, y rezo. La otra, alabando su purissima Concepcion en el principio de los Sermones. Y así, como no obsta la perturbacion, que intentaron los de la opinion contraria, interpretando indulgencias, Religiones, y Cofradias, Missa, y rezo dirigidos a la Concepcion indiferente à primero, y segundo instante, para que su Santidad no llamasse à la primera pacífica possession; tampoco obstarà la oposicion, que azen los propios à esta segunda, para que dexede llamar se possession pacífica, que como tenemos dicho en el Derecho: *Connexorum eadem est ratio, à connexis valet argumentum, y de similibus ad similia arguendum est.*

De todo lo dicho se infiere. Lo primero, que los contrarios no pueden ser compelidos à conformarse à esta santa, y laudable costumbre, asta que prueben legitidamente estar essentos dello: porque el actor es el que tiene obligacion de probar, y mientras no prueba con euidencia, se à de estar por el reo. Es comùn: prueba doctamente con otros muchos Postio tract. *de manutentione*, obseruat. 1. vsque ad 29. Y en el Derecho aze papel de reo el possessor, como sienten todos los Iuristas, y Theologos, y lo supone por certissimo el Padre Prado, tom. 1. cap. 1. quæst. 9. §. 2. Lo segundo, que aunque nuestro Derecho fuese dudoso, se deuia estar por èl, y siendo, de que todos den dicho elogio à Nuestra Señora, todos deuen guardarle, aunque les parezca dudoso à algunos: porque quando el Derecho de dos litigantes es dudoso, se à de estar al Derecho del reo, reg. 12. de regul. iur. in 6. alega por si el Padre Prado in eodem loco, y es comun.

Lo tercero: que se deue estar à nuestra costumbre, no obstante la contraria, que se alega: porque en caso que aya dos costumbres encontradas se à de estar à la costumbre del reo, y no a la del actor, como prueban San Antonino titul. 16. §. 37. Archidia. Hugo, y otros ex Glossa, distinct. 8. cap. *consuetudo*.

Lo quarto, porq̃ aun quando se dudasse, si era licito el dezir dichas palabras por haber opinion probable en contrario, las debieran dezir, aun los mismos que lo dudan: à la manera, que afirman todos, que quando el subdito duda, si es justo lo que le manda el Prelado, por tener opinion probable, de q̃ es injusta la materia, no obstante està obligado à obedecerle, conformandose à su opinion, porque està en possession el Prelado. Así lo sienten, citando à muchos, el Padre Prado *ubi supra*, quæst. 7. §. 8. Lo mismo se à de dezir, aun en caso que se probasse menos probable nuestra costumbre: porque aun quando el subdito juzga menos probable lo que le manda el Prelado, debe obedecerle, como dicen Siluestro verb. *Consensus*, quæst. 4. Tabiena ibi, quæst. 3. Ioannes à S. Thom. 1. 2. disput. 12. arr. 6. Seria 1. 2. quæst. 19. art. 6. dub. 4. in fine, y la obligacion del subdito se funda en la possession que tiene el Prelado: luego estando Nuestra Señora en possession de ser alabada en su Concepcion purissima en el principio

*Cum sunt partium iura obicitur reo, fauendum est potius quam actori, reg. 11. de regul. iur. in 6.*

Prado: Possessor semper est reus, quia ipse non postulat, sed ab ipso postulat actor. Et ista possessio potest esse libertatis, & in materia Religionis, & in alijs huiusmodi.

pio de los Sermones por el Derecho adquirido por legitima costumbre, de ban darle este elogio, aun à los que les parece, que es probable, no ser licito; y aun quando lo juzgaraa menos probable. Y assi, sino azen dictamen de que es erroneo, y de que es intrinsecamēte malo, no parece ay titulo, por donde puedan eximirse de esta obligacion.

## PUNTO II.

*Profigue la explicacion del Breue desde la clausula, NOS  
CONSIDER, ANTES, basta la clausula  
VETAMVS.*

**P**Rofigue su Santidad declarando los motiuos, que le obligaron à este su Decreto. Vno es considerar, que la Iglesia celebra solemnemente la Concepcion de Nuestra Señora, y que en orden à celebrarla instituyò vn Oficio Sixto IV. el qual desde su institucion, nunca se à variado; por lo qual declara, que lo que celebra, y siempre à celebrado la Iglesia, es la preferuacion de Nuestra Señora de la culpa Original, por la infusion, y gracia del Espiritu Santo. El segundo motiuo es atajar los escandalos, y inquietudes, que se figuen de la opinion contraria.

Del primer motiuo se infiere, que en este Breue abla su Santidad, como Pontifice, y no como Doctor particular. Lo primero, porq̃ en las Constituciones, y Decretos dirigidos à todos los Fieles en materia de Religion, y abla como persona publica, y como cabeza de la Iglesia: porque de otra fuerte no pudiera infruir à los Fieles, mandando, y explicando puntos de Religion tan graues, como declararlos el objeto, que celebran en el Oficio, y Missa de Concepcion. Y para que se conozca no à abufado de la potestad de las llaves, que tiene como Sumo Pontifice, dize en la carta escrita al Rey nuestro señor à 10. de Diziembre, año de 1661. à echo consultar el punto muchas vezes en diuersos consistorios, y conclaues con hombres doctissimos, especialmente con el Sagrado Colegio de los Cardenales: con que no parece puede dudar ningun verdadero Catolico, à obrado en este Breue como Sumo Pontifice.

Infierese lo segundo: que la Iglesia desde los tiempos de Sixto IV. à dado solemnemente culto à la preferuacion de nuestra Señora: porque el Oficio, y Missa es exercicio del culto, y el Oficio que instituyò Sixto IV. es de la preferuacion de nuestra Señora, como es patente à todos: luego lo que à celebrado solemnemente la Iglesia es la preferuacion, que por la gracia tuuo de la culpa original.

Infierese lo tercero: que el culto que dà la Iglesia à la preferuacion de nuestra Señora, mas se parece al culto de la canonizacion, que al de la beatificacion: porque el culto de la beatificacion es culto permitido, no mandado; particular, y comun. Y el culto, que la Iglesia dà à la preferuacion de nuestra Señora.

Señora, no es culto permitido, sino mandado, no particular, sino solemne: (*Nos considerantes, quod S. Romana Ecclesia de inmemorata semperque Virginis Mariæ Conceptione festam solemniter celebrat*) Se à el Sumo Pontífice en la Beatificación como Principe, que concede facultad, indulto, ò priuilegio à alguna Iglesia, ò Prouincia para celebrar de algun Santo; pero en la canonización, como Legislador que pone ley à toda la Iglesia, mandando la celebradion del Santo, que canoniza. Urbano VIII. en la Bula de la canonización de S. Andres Corsino Carmelita, y Obispo Insulano, dize así: *Ipsumque sanctorum cathalogo adscribimus. Et ab vniuersali Ecclesia anno quolibet in die obitus ipsius festum deuotè, & solemniter celebretur.* En la Beatificación de la B. Madalena. de Pazi, dize así: *Ut ipsa ancilla Dei Beata nuncupari, officiumque, & Missa recitari, & celebrari possit concedimus, & indulgemus.* Cotejese el ab vniuersali Ecclesia solemniter celebratur, en la Bula del Santo canonizado, con el *nos considerantes, quod S. R. Ecclesia de inmemorata semperque Virginis Mariæ Conceptione festam solemniter celebrat.* Y se verá si el culto, que la Iglesia dà à la preferuacion de Nuestra Señora es semejanca al culto de la Canonización, ò al de la Beatificación.

Que ilacion se haga del culto a la santidad, especialmente en principios del Doctor Angelico, consta de lo que enseña en el quodlib. 9. artic. 16. donde infiere la santidad del Santo Canonizado precifamente, de q̄ se proponga à toda la Iglesia, como digno de culto, lo qual del todo le faltará à carecer de santidad. Y de lo que enseña en el opuscul. 19. cap. 4. donde prueba, que en aprobando el Sumo Pontífice vna Religion, no puede negarse la seguridad de aquel estado, por la certeza que le dà el proponerse à todos, como estado seguro. Del culto precisamente infirió la santidad del nacimiento de Nuestra Señora, en la 3. part. quæst. 27. articul. 1. Del mismo capitulo deduxo la santidad San Ildefonso. Mirense con atencion los textos referidos, y en todos ellos no se allará se valiesse de otro medio. Y es cosa dura darle por ineficaz los que se precian de ser tan sus Discipulos.

Notense las palabras de San Agustín ferm. 133. ablando de San Cibrano. *Quid est hoc fratres, quando natus est Sanctus iste, ignoramus, & quia hodie passus, & natalem eiusdem celebramus, sed illum diem non celebramus, etsi nossemus, in illo enim die traxit originale peccatum, isto autem die vicit omne peccatum.* Y es muy de notar, que Santo Thomas en el quodlib. 4. articul. 2. de que la Iglesia juzgava era la Concepcion en culpa (tomada Concepcion *pro formatione fetus*) infirió el Santo, que no la celebrava la Iglesia, con que celebrando la Iglesia la Concepcion, tomada Concepcion *pro animatione*, se infiere en sus principios fue esta Concepcion en gracia. Podemos dezir los que assentimos al misterio, à los que le celebran sin assentirle (si ay alguno, que celebrandole, no le assienta) lo que dixo Christo Redentor nuestro a la Samaritana, Ioana. 4. *Vos adoratis, quod nescitis; nos adoramus, quod scimus.*

S. Thom. quodlib. 9. artic. 16. In Ecclesia non potest esse error damnabilis, sed hic esset error damnabilis, si veneretur tamquam Sanctus, qui fuit peccator; quia aliqui scientes peccata eius, crederent, hoc esse factum, citi ita contigerit, possent ad errorem perducí. Ita omnes Thomista; quos citat, hoc sequitur Fr. Ioannes de S. Thom. 2. disput. 9. art. 3.

D. Thom. opuscul. 19. cap. 4. Cum ergo per Apostolicam Sedem Regiones atque Instituta sint ad prædicta (videlicet ad prædicandum, & confessiones audiendas) manente re damnabilem reddit, quicumque talem Religionem damnare conatur,

D. Thom. 3. parte citata: Sed contra est, quia Ecclesia celebrat Natiuitatem B. Virginis: nõ autem celebratur festum in Ecclesia, nisi pro aliquo Sancto: ergo B. Virgo in ipsa sua Natiuitate fuit Sancta.

Idemphonsus aduersus eos, qui disputant de perpetua Virginitate Sanctæ Mariæ, col. 3. in tom. 9. Bibliothecæ Sanctæ: Cuius etiam Natiuitas gloria Chatholica in omni Ecclesia Christi ab omnibus felix, & beata prædicatur. Enim verò si non beata esset, & gloriosa, numquam tam festiuè celebraretur vbique ab vniuersis, sed quia tam solemniter colitur, constat ex autoritate Ecclesiæ, quod nullis, quando nata est, subiucit delictis, nec contraxit in vtero originale peccatum: *Quid pulchrius?*

S. Thom. quodlib. 5. Nam Romana Ecclesia, & plurimæ aliæ considerantes, Conceptionem Virginis in originali peccato fuisse festum Conceptionis non celebrant.

Dix o doctamente el Padre Graúna graue Thomista deſtos tiẽpos, en el ſegundo tomo de ſus Carolicas preſcripciones, q. 6. art. 3. §. *difficultatis reſolutio: ſicut autẽ de rdnatio maxima eſſet, & ad ſchiſma pertinereſt altare contra altare erigere, vt eleganter eſſiſſerit S. Ciprianus lib. de vnitare Eccleſiæ, ita & multo magis ſchiſmas conſtareſt, & erroribus conſtandis (quod eſt impoſſibile) materia, & ſome, miniſtraretur. ſi per impoſſibile cathedra contra altare, altare contra cathedram erigeretur. Y mas abaxo: *Absit ergo à vris Catholicis hanc Monomachia altaris, & Cathedra introducere, nè nobis inſulzent caſtra Phililiſim, nouasque tragedias contra Orthodoxam exiſtent, proba, & maledicta euomant, &c. cum eo tendere debeat filiorum Eccleſiæ intentio, vt Hæreticis ita occurramus, vt magis Eccleſia ſapientia eluceat, & cultus rationabiliõr videatur, & cathedra, & altaris conciliatio mira appareat.* Conſideren arentamente las palabras deſte Thomiſta Dominicano, ſus her manos, y con diſcipulos, y allaran vn conſejo arto importante, para facilitar el aſſenſo à eſte miſterio. Y eſpecialmente conſiderelas el Padre Fray Iuan Martinez, pues celebra à eſte Autor tantas vezes en ſus eſcritos, y reconocerà la poca razon, que tuuo en ſu memorial.*

Proſigue ſu Santidad, y dize: que eſte culto con que la Igleſia à celebrado la preſeruacion de Nueſtra Señora, deſde los tiempos de Sixto IV. nunca ſe à variado. Donde conſta: quan poco fundamento tubieron los Libeladores de Roma, afirmando ſe auia variado deſde Pio V. Pues aunque Pio V. en lugar del oficio de Leonardo Noguero, puſo el oficio de la Natiuidad, eſto no fue variar el culto, ſino el modo. Con vno, y otro oficio celebraua la Igleſia la preſeruacion de Nueſtra Señora, vno, y otro ſe di rigia à la Santidad del primer inſtante, mirando entrambos à vn miſmo culto, aunque por diferentes medios. Sixto IV. con el oficio de Noguero, y Pio V. con el de la Natiuidad.

Declara, pues ſu Santidad, que lo que celebra, y à celebrado ſolemnemente la Igleſia es la preſeruacion de Nueſtra Señora por la inſuſion, y gracia del Eſpiritu Santo. Llama el Sumo Põ tifice eſte culto piadoſo, y laudable: à la manera que S. Thomas en el quodlib. 9. art. 16. dize: *Piẽ credendũ eſt Eccleſiam non errare in canonizatione.* Y alli el *piẽ* no ſignifica piedad, en quanto piedad excluye obligacion, ſino piedad Religioſa tan cercana à la Fè, que fuera temeridad, ſino piedad Religioſa tan cercana à la Fè, que fuera temerario, y erroneo negar la obligacion, que tienen los Catholicos à darle eſte culto el dia de la Concepcion, como lo fuera negar celebraua la Igleſia fieſta de Concepcion.

El otro moriuo es atajar las diſcordias, y eſcandalos, que ſe ſiguen de la opinion contraria. De lo qual ſe infiere, que ſiguiendoſe los miſmos eſcandalos, y inquietudes de no dar eſte culto à la preſeruacion de Nueſtra Señora en el principio de los Sermones, aze en parte contra la ley expreſada en el Breue, el



que le emite: porque como dize el Abulense super Leuit. cap. 4. quæst. 2. aza contra la ley el q̄ se ata precisamente à las palabras de la ley, aziendo contra la voluntad del Legislador. Y la intencion del Legislador, es que se dè culto à la preferuacion de Nuestra Señora, y se escusen escàdalos. Todo lo qual se guarda ajustandose à esta costumbre tan recebida en España. Tambien, porque como dize S. Thomas se perturba la paz, injusta, y escandalosamente, quãdo no se dà à vno la honra, que se le deue segun el estillo. Y en España se le deue a nuestra Señora por costumbre immemorial darle esta honra, ò por mejor dezir azerle este seruicio de alabarla en el principio de los Sermones con el comun elogio.

Concluye su Santidad poniendo pena de excomunion mayor, ipso facto incurrenda, y otras inhabilidades alli expresadas contra los que hablaren, directa, ò indirectamente, por escrito, ò de otro qualquier modo contra el culto, fiesta, ò misterio, y contra los que disputaren, ò pusieren en duda el culto, y preferuacion de Nuestra Señora, (sobre cuyas palabras se excita esta question.

## QUESTION II.

*Si serà escandalo actiuo no conformarse en España à la costumbre referida.*

VÈnia muy à proposito, por muy conforme à las referidas palabras del Breue, examinar, si era locucion indirecta contra el misterio omitir el comun elogio en los Sermones. Pero el Doctor Calderon, y el Padre Fray Alonso de Villalobos Dominicano con otros muchos, que en diuersos papeles àn defendido esta piadosa costumbre, resoluieron el punto con razones rã eficaces, que fuera ociosidad tocar de nuevo este asunto, pues, como dixo Poliuto: *Non expedit ut de his, que prius à multis rectè dicta sunt, sermo habeatur.* Por lo qual omito esta question, remitiendome à la solucion dada en los referidos papeles. Omitido, pues esta question, se reduce la presente à aueriguar, si es escandalo actiuo no alabar la Immaculada Concepcion en el principio de los Sermones. Para cuya mayor claridad supongo con S. Thom. 2. 2. quæst. 43. art. 1. que para escandalo actiuo, basta que se ala obra menos buena, si dà ocasion de ruina al proximo. Supongo tambien con S. Thom. 2. 2. quæst. 71. art. 1. que les echos tal vez tienen fuerça de palabras, lo qual sucede (explica Caietano) quando los echos son expresiuos del concepto interno. Que en Roma (dize Soto) lib. 5. de iust. & iure quæst. 9. art. 1. poner los dedos sobre la nariz, era grauissima afrenta, porque esta accion explicaua el baxo concepto, que se hazla del sugeto à quien se dirigia la tal seña. Y para esto no es menester, dize Soto quæst. 10. artic. 1. explicando el *malitiosè reticendo* de santo Thomas quæst. 73. art. 1. ad 3. que sean los echos actos positivos, que basta omision de palabras: como si yo me allasse

Abulen. In legem frandis agit: quando obseruas verba legis agit contra legem, ff. de legib. legem contra legem, & l. fraus.

Y super Leuit. cap. 12. q. 3. In legibus humanis, lex debet interpretari secundum intentionem legislatoris.

S. Thom. ad Roman. 14. lect. media: Per hoc enim pax maxime perturbatur, quod vnus homo non recedit alteri, quod eidebetur. Vnde Itala: 32. Opus iustitiæ est pax.

S. Thom. 2. 2. quæst. 43. art. 1. in corpore. Et ideo conuenienter dicitur, quod dicitur minus rectum præbens occasionem ruinae, sit scandalum.

S. Thom. 2. 2. quæst. 71. art. 1. Tamen quæ actian per facta aliqua significatur aliquid, que in hoc, quod significatur, habent vim verborum significantium.

Soto quæst. 10. art. 1. Dum enim me præsentem sermo de illo innitur bonus, quem constat me optime nouisse, & silico, silentium meum iudicium quoddam est, illud non esse tantæ laudis dignum quod est genus infamiae.

(dize Soto) en parte que todos alabassen à vn sugeto, y yo con nota de los circunstantes callasse, este silencio sin duda explicaua, tenia aquel sugeto por menos merecedor de la honra; que los demas le dauan. Pero es de advertir, que para formar este juicio se anda a tender las circunstancias: porque si todos supiesen, era yo amigo del alabado, y que en otras ocasiones lo auia echo, no fuera mi silencio expresiuo de el concepto interior, con que le juzgaa menos digno de la honra, que le azian. Ponigamos el exemplo en nuestro caso: si vn Religioso Dominico, y vn Religioso Francisco dexassen de dezir en el principio del Sermón, alabada sea la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, &c. en el auditorio prudentemente se presumiria, que el Religioso Dominico omitia aquel elogio, por no assentir al misterio; pero en el Religioso Francisco se echaria à oluido la omision, por el diferente fundaméto, que vna, y otra Religión, tiene dado en esta controuersia.

De todos los principios referidos se infiere por legitima ilacion: que el echo deste silencio, tan porfiadamente defendido de algunos, es escandalo actiuo, à lo menos en España: porque el dicho contra la sentencia pia es escandalo actiuo, y este silencio de negarse con tema al comun elogio, equiuale à aquel dicho, luego como el dicho es escandalo actiuo, lo será tambien este silencio. Que este echo equiuale al dicho, consta, porque segun Santo Thomas en el lugar citado, entonces el dicho equiuale al echo, quando el echo es explicatiuo del concepto interno, y este silencio sin duda lo es: pues la razon que se alega, para negarse à esta costumbre, es por no dar assenso interno al misterio, con que parecè se exponen à riesgo de mentir. Y es cierto, que si interiormente lo sintieran, no se escusaran à la obediencia de los mandatos Reales. Y à la verdad, quantos esfuerços se ponen para no dezirlo, tantos fundamentos se recreçen, para que este silencio sea expresiuo del assenso contrario, que tienen formado contra la sentencia pia: y consiguiétemente, para que el echo deste silencio, segun los principios de Santo Thomas, tenga formalissima equiualencia al dicho de lo contrario, siendo este silencio el mejor sustituto de las palabras. Que del caso son las palabras de San Agustin lib. de fide, & operibus, cap. 3. *Id facimus conantes, & verbis, & sono uocis, & uultu, & gestu corporis, tot scilicet machina mentis, id quod intus est demonstrare cupientes, quia tale aliquid proferre non possumus.*

Y que el dicho sea escandalo actiuo se prueba: porque quando el dicho dà ocasion a que otro caiga, es escandalo actiuo, y esto entonces *non est acceptum sed datum*, y esto sucede en este dicho, como dize la Santidad de Alexandro VII. pues entre los motiuos, que expresa, es escusar los escandales, que en quien los dà son culpa, y en los demas son ocasion de ruina. Y en la lin. 22. di. 7. *naceni estos escandalos de la oposicion, que se aze à la sentencia pia: luego qualquiera dicho, ò echo será escandalo actiuo, y no escandalo de ignorantes, ò Fariseos.*

No obsta, que se diga, que el escandalo actiuo, que refiere su Santidad, nació, de que habiendo prohibido Gregorio XV. que los de la opinion contraria la dixessen, y afirmassen en publico, al gunos imprudentes dixeron su sentençia en publico, y estos son los escandalos actiuos, de que aze mencion su Santidad. Esto, como digo, no obsta por ser euidentemente falso: pues aun antes del Decreto de Gregorio XV. habia el mismo escandalo, nacido de la afirmacion de la opinion contraria, como dize el mismo Gregorio XV. en su Decreto: luego el escandalo no nació precisamente de oponerse a lo decretado por Gregorio XV. (digo precisamente, porquè claro està, que de oponerse a los Decretos Pontificios, siempre se sigue escandalo) sino de afirmar, que Nuestra Señora habia sido concebida en culpa.

Puede ser respondaa segunda vez, que los escandalos que refiere Gregorio XV. no nacian precisamente de la afirmacion de la opinion contraria, sino de que quando afirmauan la suya, de camino motejauan la contraria. No ay duda que esto era escandalosissimo, y esto fue lo que exasperò tanto à Sixto IV. como dize en sus dos Bulas, que empieçan en ambas: *Grauenimis*. Pero aun no fue esta la adecuada causa del escandalo, pues Gregorio XV. y Paulo V. los escandalos los reduzen precisamente à la afirmacion de la opinion contraria. Consta de sus Decretos, dize Paulo V. en su Decreto, que empieça: *Santissimus Dominus Noster*, su data año de 1617. à 21. de Agosto: *Que aunque es verdad, que para obiar los escandalos estava mandado por Sixto IV. por el Concilio Tridentino, y Pio V. que ninguno se atreuisse à censurar la sentençia pia, ò la opinion contraria; pero que no obstante de la afirmacion de la opinion opuesta à la sentençia pia en los actos publicos se seguian escandalos, y dissençiones, &c.* Luego desta afirmacion precisamente se siguen los escandalos, y escandalos actiuos, como tenemos probados.

Confirrase: antes de Paulo V. no estava prohibido, afirmar en los actos publicos, que Nuestra Señora tuuo pecado original, antes de Gregorio XV. no estava prohibido afirmar lo proprio en coloquios particulares, y no obstante dize Paulo V. que de afirmar en actos publicos, que Nuestra Señora tuuo pecado original se seguian escandalos; Gregorio XV. que de afirmarlo, aun en coloquios particulares. Y es la razon; porque todo esto era afirmar algo contra la preferuacion de Nuestra Señora: luego aunque no estè expressamente prohibido el dexar de dezir en España el referido elogio, por ser esta omision, y silencio vna afirmacion equiuivalente contra la preferuacion de Nuestra Señora, será este silencio escandalo propriamente actiuo.

Preguntará alguno de donde viene a este silencio la razon de escandalo? Y respondo, q̄ de muchos capitulos; pero principalmente de dos. El primero, porq̄ es azer oposicion à vna piedad laudable. A la manera, que fuera escandalo azer oposicion con dichos, ò echos, à que los fieles rezassen las Ave. Marias, quando al anochecer tocan à las oraciones. El segundo es; porque quien

Gregorio XV. in suo Decreto, quod incipit *Feria 3.* dado año de 1622. à 24. de Mayo. Nihilominus ex occasione assertionis affirmatina in publicis concionibus; lectionibus conclusionibus; & actibus publicis, quod eadem virgo fuerit cum peccato originali concepta; oriuntur in populo Christiano cum magna Dei offensâ, scandala; iurgia; & dissençiones, &c.

Paulo V. Nihilominus ex occasione assertionis affirmatina in publicis concionibus; lectionibus; coactionibus; & actibus publicis, quod eadem Beatissima Virgo Maria fuerit concepta cū peccato originali, in populo Christiano cum magna Dei offensâ; oriuntur, scandala; iurgia; & dissençiones, &c.

conoce, que de azer alguna cosa, que no tiene obligacion, an-  
 tes bien es mucho mejor lo contrario, se àn de seguir penden-  
 cias, riñas, inquietudes, y muchas ofensas de Dios, por mas que  
 protestasse no era su intencion se siguiesen; aziendo voluntaria-  
 mente la tal obra daría escandalo activo: à la manera que si  
 yo conociesse, que de omitir en alguna ocasion la alabança de  
 alguna persona, se auian de originar muchos inconuenientes, y  
 ofensas de Dios, y yo en dezir tal alabança no mentia, por ser  
 probabilissimo, que la tal persona era digna della, sin duda al-  
 guna omitiendo la tal alabança pecaria grauissimamente con  
 pecado de escandalo, y se imputarian à mi necedad, y obstina-  
 cion los daños, y culpas, que dellas se siguiesen. Estos dos capi-  
 tulos concurren en los escandalos originados de no cõformar-  
 se à la costumbre de alabar la Concepcion de Nuestra Señora en  
 el principio de los Sermoes. Pero sobre todo: porque se poner  
 en duda los aciertos soberanos de la Iglesia, que manda se den  
 cultos solemnies, y publicos à la preseruacion de nuestra Señora,  
*Va homini illi, per quem scandalum uenit, Matth. 18.*

### PVNTO III.

*Profigue la explicacion del Breue, desde la clausula  
 VET. A. MVS.*

**P**ROfigue su Santidad, y dize, que no obstante à declarado en es-  
 ta su Constitucion, que el objeto del culto publico, comun, y  
 solemn es la preseruacion de Nuestra Señora; prohibe empero  
 que ninguno asertiuamente diga, que los que tienen la opinion  
 contraria incurren por este assenso en crimen de heregia, en pe-  
 cado mortal, ò que son impies. Dà por motiuo desta prohibicion  
 que la Iglesia àsta aora no à definido el misterio.

Es de aduertir, que aun el assenso interno, de que la opinion  
 contraria es heretica, fuera assenso erroneo: porque no estando  
 definido el misterio, dezir, que su dissenso es heregia, era afirmar  
 ò que alguna proposicion podia ser heretica, sin ser la contraria  
 de Fè, ò que puede ser vna cosa de Fè, sin bastante proposicion de  
 la Iglesia, y vno, y otro es error. Mas como no se aze bien argu-  
 mento de dezir: este objeto no està definido por la Iglesia: luego  
 el dissenso suyo no es pecado, porque puede ser pecado sin ser  
 heregia: de que no està declarado por la Iglesia este misterio, no  
 se infiere legitimamente, que el dissenso no sea culpable. De to-  
 do lo qual se deduze, que su Santidad en este Breue no declara,  
 que el dissenso contrario à la sentençia pia no sea pecado mor-  
 tal, sino solo prohibe, que no se diga lo es. Libralos el Breue de la  
 censura; pero de ninguna manera afirma se libran del pecado. Y  
 el librarlos de la censura pertenece à la potestad gubernatiua.  
 Vease el memorial del Padre Maestro Fray Gregorio Sanchez  
 dig-

dignísimo Lector de Prima de mi Conuento , principalmente en el §. 4. donde solida , y doctamente prueba esta verdad. De lo dicho tambien consta, que aunque estemos obligados à defender, y desflatar los argumentos, que intentaren probar, que es heretico el dissenso deste misterio, no estamos obligados à desflatar los argumentos, que prueban es pecado mortal , solo estaremos obligados à no afirmarlo; pero à mas no. Y asì si à vno le pusieran este argumento (*dissentir de la santidad del Santo, que celebra la Iglesia con culto solemne, y publico, es pecado mortal: la Iglesia celebra con culto solemne, y publico la santidad de Nuestra Señora en el primer instante: luego será pecado mortal dissentir de la santidad, que tiene Nuestra Señora en el primer instante*) no contrauiñera à el Breue el sustentante, si concediera la mayor, y la menor, y confessara la recta ilacion de la conseqüencia, y omitiera el configüente.

Ultimamente noto, que aunque su Santidad expresse precisamente, que no se censure la opinion contraria como heretica, impia, ni graueamente pecaminosa, virtualmente prohíbe no se le de otra censura alguna de officio, como erronea, temeraria; *ò proxima errori, &c.* Porque como estas censuras, suponen pecado graue, no siendo licito afirmar, que es pecado graue el tal dissenso, tampoco lo es, el darle alguna censura, que suponga pecado mortal en el censurado. Pero fuera *omnino* licito dezir era temerario, y proximo à error, quien o negara el objeto del culto interna, ò externamente: pues quien disiente, de lo que declara el Summo Pontifice como tal *sive circa factum proprium, siue Ecclesie*, es temerario, y proximo à error, como dicen comunmente los Teologos. Véase el Padre Maestro Fray Iuan de santo Thom. 2. 2. dist. 9. art. 3. Que ilacion se aga en principios de S. Thom. del culto al misterio queda bastantemente insinuado en el punto segundo.

QUESTION III.

*Que deben aver los Thomistas, que tienen echo juramento de seguir en todo la doctrina de S. Thomas.*

LA Razon principal, que alega en su memorial el Padre Martinez Prado para escusarse à estar à la costumbre tan recibida en España, es dezir tiene echo juramento toda su Religion de seguir en todo la Doctrina del Angelico Doctor S. Tho. y asì es preciso discurrarnos, que deben aver, los que tienen echo este juramento.

§. I.

*Examínase el juramento.*

DVdò mucho el Doctor Calderon Perantato en su papel, del juramento referido: por las muchas obras, que andan mezcladas entre los libros, que se intitulan de S. Thomas las quales

les en la verdad no eran del Doctor Angelico. Y esto motejaron asperifissimamente, vn cierto Doctor, y vn Maestro, este en vn Sermon, aquel en vn acto publico. Dixo el Maestro era atreuidamente, y el Doctor, que era calumnia manifesta. Y à la verdad vno, y otro tuuo poquissima razon en saltar tanto à la modestia: pues su censura no chocaua con el papel referido, sino con S. Antonino, Sixto Senense, Pablo Nazario, Michael Pio, Geronimo Vselmo, Doctissimos Autores de la Religion de mi Padre santo Domingo, de los quales los tres vltimos escriuieron defendiendo empeñadissimamente la doctrina del Angelico Doctor S. Thom. y ya se ve, que es cosa indigna à vn hombre de moderado juicio, motejar de atreuidos, y calumniadores à vnos Escritores tan graues. Yo por no sentenciar esta controuerfia sin examinar la justicia de entrambas partes, busquè con cuidado los libros, que citaua en su papel el Doctor Calderon, y allè sus citas ajustadas del todo à la verdad, de lo qual hize testigos algunos Padres Maestros desta Yniuersidad, à quien se las lei. Y à todos nos pareció podrà dezir el Doctor Calderon con Ambrosio Catherino lib. 1. pro Immaculata Conceptione, §. *quod hæc vestigatio: equidem non molestè serant eiusdem me culpæ reum simul cum tantis viris insimulari*, ò con Boecio, Met. 8. lib. 3.

*Hec, heu, quæ miseros tramite debio  
abducit ignorantia.*

Ni era saltar en modo alguno à la veneracion, y respecto, que por tantos titulos se debe à la Doctrina de Santo Thomas, dezir con tantos, y tan graues Autores, que algunas obras que andan en nombre del Santo son supuestas; como ni lo fue en S. Thom. dezir en la 3. part. quæst. 45. art. 3. *ad secundum*, que el libro de *Mirabilibus Scripturæ*, no es de S. Agustín, y en el quodl. 12. que tampoco es suyo el libro de *Ecclesiasticis dogmatibus*. Como ni tampoco lo fue en el Abad Gabriel Pennoto en su historia tripartita, lib. 1. cap. 30. ni el Cardenal Baronio en sus Annales, año de 382. num. 26. y año de 385. num. 12. afirmar, que el libro de los Sermones *ad Fratres in Eremito*, no es de S. Agustín, aunque todos los libros citados andan entre sus obras. Como ni tampoco lo fue en el Cardenal Belarmino el probar con summa erudición en su tratado de *scriptoribus Ecclesiasticis*, que muchas obras, que andan impressas, en nombre de S. Agustín, S. Geronimo, S. Gregorio, y de otros Santos, y Autores clãficos, no son suyas, sino de otros Autores, que alli nombra.

Con esto mismo se responde à la escrupulosa objecion, de que esto es abrir la puerta à los Hereges para q̄ duden de las autoridades de los Padres. Pues no se puedè dezir cuerdamente las abrieron los Autores, y Doctores referidos, siendo tan Catolicos y tan graues: antes esto fue cerrar la puerta à la irrision heretica, viendo el examen cuidadoso, que entre los Catolicos se azia, para aueriguar, quales eran las obras legitimas de los Padres. A esto mismo mirò Gelaño Papa en el Decreto, dist. 15. cap. *Sancta Romana Ecclesia*, declarando por apocriphos, y supuestos muchos

chos libros, que andauan impressos en nombre de los Apostoles, Doctores, y Santos.

Padieran con mas razon motejar à algunos Thomistas por menos aficionados à Santo Thomas, pues pudiendo defender la doctrina del Doctor Angelico, como eficaz, y sana, por traerle à la sentencia, de que fue Nuestra Señora concebida en culpa, quieren, que ni sea eficaz, ni sana en esta parte. Explicome: dize Santo Thomas en el 4. dist. 43. art. 4. *Ad tertium. Erroneum est dicere, quòd aliquis sine peccato originali concipitur præter Christum.*, y en el 1. 2. quæst. 81. articulo 3. *Secundum Fidem Catholicam firmiter tenendum est, nullum præter Christum fuisse liberum à peccato originali.* Estas proposiciones entendidas de la actual contraccion de la culpa son erroneas, y por tales estàn dadas por Sixto IV. en la Bula que empieza: *Grane nimis*, y por otros Sumos Pontifices. Entendidas estas proposiciones del debito, *ex vi generationis*, ò *ex lege vniuersali secluso priuilegio*, son catolicissimas, y verdaderas. Y ay quien se empeña en defender se àn de entender en el primer sentido, y no en el segundo; siendo en el segundo catolicas, y erroneas en el primero. Yo à lo menos sè dezir de mi, que no me tuuiera por buen Scotista, sino explicara en sano sentido las proposiciones, en que àn mordido à Scoto. Puede ser no se admira esta soluciõ, porque fue la que diò el Doctor subtil respondiendo à las autoridades de los Padres en el 3. distinct. 3. q. 1. §. *Si autem*. Pero endulce la solucion para el Thomista saber, que la diò aquel grauissimo Maestro, honra de nuestra Escuela, y lustre de su Religion el Reuerendissimo Padre Fray Iuan de Santo Thomas 1. part. disputat. 2. artic. 2. Y es tambien expressa de Cayetano en el lugar citado de la 2. Y à buen seguro, que si algunos Thomistas tomaran el consejo, que alli dà, se hubieran escusado artos escandalos. Pero dirànme: porque Cayetano no toma el Consejo para si? A este argumento responde otro, que yo no alcanço la respuesta. Lo que se es, que por la direcciõ destes dos graues Thomistas, ò defendido muchas vezes, y defendere siempre que se ofrezca, que Santo Thomas, y Scoto no tienen la menor oposicion en este punto: pues si en las alegadas proposiciones de Santo Thomas el *concepitur*, para salvarlas de error, debe entenderse de concepcion, *ex vi debiti naturalis*, ò *secluso priuilegio*, de la misma manera se pueden interpretar todos los demas lugares del Santo.

Dudò, pues, el Doctor Calderon el juramento, y yo aora lo dudo, porque veo algunos grauissimos Thomistas, apartarse tal vez de la doctrina de Santo Thomas. Referirè algunos, omitiendo muchos, por no dilatarme. Cayetano es celebrado con mil razones entre los Thomistas. Alabale el Padre Martinez Prado en muchas partes, pero con especiales elogios, en el primer tomo de Theologia moral, cap. 13. quæst. 2. num. 1. y cap. 15. q. 17. nu. 7. y ya se ve quantas proposiciones lleuò Cayetano opuestas à S. Tomas. Afirma Cayetano en la 3. part. quæst. 68. art. 2. que para que los parvulos consigan la gracia remissiu de la

cul-

Caetano, 1. 2. q. 81. art. 3. *Aduertè duo circa vniuersalitatè peccati: primum: est, quod ad fidem Catholicam spectat, quod omnes præter Christum solum contrahant peccatum originale: quòd dictum non est intelligendum aliter, quàm de morte, quæ est pœna peccati, ita quod licet omnes incurrant morientè, idest necessitatè moriendi; ita omnes necessitatè moriantur originale, & sicut nõ ipedat ad fidem, an singuli oriuntur actualiter, an dicta dispensatione aliquis nõ moriatur, ita nõ spectat ad ulem, an aliquis ex speciali prætrogatiua gratiæ non incurrat actualiter originale peccatum.*

Et infra. *Et iuxta hunc sensum militat ratio Authoris, scilicet, quod aliter non indigerent redemptione, quæ per Christum facta est; sed si omnes obnoxij sunt peccato originali, sufficit ad indigentiam redemptionis, nec enim solum redemptione eget actualiter captiuus, sed etiam obnoxius captiuus. Et hæc benè notabis tu Thomista, ne nimio zelo, non secundum scientiam accensus, error eadicas que erronea non sunt, cum de Beatissima Virginis Conceptione disputes, aut prædices.*

Caetano 3. p. q. 68. art. 2. *Hoc solum non irrationabiliter occurrit dicendum, quod in casu necessitatis ad saluam puerorũ sufficere uideat Baptismus in voto parentum præcipuè cum aliquo exteriori signo. Et infra. Debet autem in tali casu patens signo Crucis Infantem cum inuocatione Trinitatis munire, sicque Deo offerre morientem in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

culpa, basta el Bautismo in voto Pareprum, explicando esto en el §. *nec obstat*, afirma, que basta, que los Padres se presinen en el nombre de la Santissima Trinidad. Y esta doctrina, sobre ser opuesta à toda verdad, y razon, es expuesta contra S. Thom. 3. p. quest. 7. art. 3. y en el 4. q. 2. *ad tertium*. Y tan mal recibida entre los Autores Catolicos, que el Padre Prado 3. p. q. 68. n. 5. dize: *Errorum est, asserere aliud esse ordinarium infalibile remedium pro iustificandis paruulis, nisi Baptismum aqua vel sanguinis*. Lo mismo dize Soto in 4. dist. 5. art. 2. §. *atqui*, y otros muchos Thomistas.

Dize Cayetano tract. 1 §. de indulg. cap. 8. ablando de la concession de indulgencias, que azen los Summos Pontifices: *Absque falsitate predicat talem sanctum supponens illum esse ritè canonizatum. Ita quod dato, quòd iste canonizatus non esse sanctus, sed damnatus, Ecclesie doctrina, aut predicatio non esset mendax, aut falsa. Et paulo post. Sed sicut potest error humanus interuenire in canonizatione alicuius sancti, &c.* No aurà Thomista, q̄ quiera dezir es esta doctrina de S. Thom. pues sobre ser mal sonante, expresamente dize lo contrario el Doctor Angelico, quod lib. 9. art. 16. Otras muchas en que se opone à S. Thom. refiere Ambrosio Charterino en el libro, que intitula: *Annotationes in commentaria Caietani*.

En la exposicion de la Escritura ordinariamente se opone à S. Thom. Pero que mucho si en el proemio ad Genesim protesta, no se à de atar à la autoridad de Padres, y Expositores antiguos. Antes bien exorta à sus Lectores, diziendo: *Et si quando occurrerit novus sensus textui consonus, nec à Sacra Scriptura, nec ab Ecclesie doctrina dissonus, quamuis à torrente DD. Sacrorum alienus, æquos se præbeant censores*. Y mas abaxo: *Nullus itaque dereflecter novum Sacre Scriptura sensum, ex hoc quod dissonet à prisicis Doctoribus*. Y esto escribe, no en los verdores de su juventud, quando fuele ser el fruto agio, por menos maduro, sino en la vejez, quando los años templan el estilo à la pluma: *Ego iam senex non nouitatis, sed veritatis solius amore allectus, opus hoc aggredior*. Censura entre otros esta doctrina Beñez Dominicano, 1. p. q. 1. art. 8. dub. 5. §. *quarta conclusio*. Y el Padre Cano de la misma Religion, lib. 7. *de locis* cap. 3. especialmente desde la pag. 250. hasta la pag. 257.

Alaba el Padre Martinez en el tomo citado, cap. 3. q. 9. §. 3. n. 14. al Padre Maestro Victoria, y dize de Victoria Cano, que fue su Discipulo, en el Proemio del lib. 12. de *locis*, que explicasdo les la 2. 2. de S. Thom. no siempre seguia su doctrina, antes bien aconsejaua, que si en la doctrina del Doctor Angelico se encontrava algo improbable, ò duro, debia dexarse con modestia, como el mismo Santo lo azia con los otros Padres, y Doctores, que le precedieron. Y concluye Melchor Cano (que como buen discipulo del Padre Victoria, obseruò su consejo aziendolo siempre assi) ablando de su Maestro Victoria: *Ad Thomam aliquando dissentit, maioremque meo iudicio laudem dissentiendo, quam assentiendo consequatur*. Pero quando Cano no nos lo vbiera dicho, no fuera

Melchior Canus. Memini de Præceptore meo ipso audire, cū nobis secundam secundæ cœpisset exponere, tanti D. Tho. sententiam esse faciendam, vt si potior alia ratio nō succurreret sanctissimi, & doctissimi viri satis nobis esset: autoritas; sed admonebat rursus non oportere S. Doctoris verba delectu, & examinare accipere, immo verò si quid, aut durius, aut improbabilius occurrerit, immitaturus nos eiusdem in simili re modestiam, & industriam, quin nec Authoribus antiquitatis suffragio comprobatis, fidem abrogat; nec in sententia Maiorum ratione in contrarium vocante transit. Quòd ego præceptum diligentissimè tenui.



fuera dificultoso el conoçerlos:Pues el P. Victoria en la Summa de Sacramentos,título de *Contritione*, impugna vna doctrina de Sancto Thomas con palabras tales,que de proposito las omito.

Que recebida sea entre los Thomistas la phisica predeterminacion,y quanto esfuerço pongan en probar,es sentença del Doctor Angelico, nos consta à todos :pues se à llegado à degradar de Thomistas,à los que no la lleuan;y no obståte dize el Ilustrissimo Padre Arauxo tom. 2. lib. 2. quæst. 111. artic. 5. dub. 6. *Hanc Dei Phisicum humanæ voluntatis prædeterminatiuum concursum cuius nec Sacra Concilia, nec Sancti Patres aliquandò meminerunt, sed ab eis (scilicet Thomistis) fuit quoddam fallaci discursu constitutum.*

El Padre Soto lib. 1. Phisic. quæst. 6. articul. 2. dub. 1. concl. 2. defiende, que puede estar la materia prima *diuinitus* sin la forma substancial. Y viendo, que se oponia, y impugnaua à Santo Thomas, se escusa de su impugnacion con estas palabras: *Nec in hoc vult derogari grauissimè auctoritati Sancti Thomæ, quia res non est tanti momenti.* Y en el 3. de los Phisicos, quæst. 1. conclus. & proposít. 5. agradandole mas la sentença comun, que la de Santo Thomas, le dexa, y disculpandose, dize, *Quando contrarium in Sancto Thomæ reperirem, aut exponerem, aut nihil crederem eius honori, & auctoritati obiare, si in rebus his minimis communem potius modum concipiendi amplecterer.* Basten estos exemplares, omitiendo otros muchos: pues bastan los dichos à comprobar, no es tan cierto, que tenga la Religion de Nuestro Padre Santo Domingo echo juramento de seguir todas las opiniones, y sentencias de Santo Thomas, pues Autores Dominicanos tan graues, vemos, que no siempre la siguen.

Ni es imaginable, que estos grauissimos Thomistas se juran, antes bien se conforman con los consejos de Santo Thomas, el qual en la primera parte, quæst. 1. articul. 9. *ad primum argumentum*, tomando las palabras de San Agustín epist. 10. ad D. Hieron. dize: *Solis enim Scripturarum libris, qui canonici appellantur, didici hunc honorem defferre, vt nulli Auctorem eorum inscribendo errasse aliquid, firmissimè credam. Alios autem ita lego, vt quantalibet sanctitate, doctrina que præpollent: non ideo veram putem, quod ipsi senserunt, vel scripserunt.* Este mismo consejo, se allará repetidas vezes encargado en el Decreto, diff. 10. cap. *Noli meis litteris*, cap. *Negare*, cap. *Ego solis*, cap. *Neque quorumlibet*. Y el mismo Angelico Doctor ablando de sus escritos, opuscul. 27. aconseja à sus Discipulos, que entre sus obras, opiniones, y sentencias, elijan lo que les pareciere mas conforme à la verdad.

Yes cierto tambien, que Santo Thomas variò algunas vezes las sentencias, que lleuò antes, como de autoridad de Capreolo, y Cayetano, dize Ambrosio Catherinolib. 2. pro Immaculata Conceptione fol. *mibi 53*, y haberlo echo así consta: porque en la 3. part. quæst. 70. artic. 4. refiriendo algunas opiniones sobre la gracia, que daua la Circuncision, afirma: *Que en otro tiempo*

S. Tom. opusc. 72. id illorum eligat., quod magis veritati consonum iudicauerit.

Ambros. Cath. De B. Thomæ etiam qui insignes Thomæ habentur Capreolo, & Caeter. farentur ingenuè, in nonnullis variè scripsit, & posterius, quæ antè scripserat, retractasse.

S. Thom. 3. p. Quod, & aliquando vitium est, sed diligentius consideranti apparet, etiam hoc non esse verum.

Soto: Quia illud non dixit receptendo in Summa, ubi proprias opiniones, atque ultimam voluntatem testatus est.

Henriquez: Sanctus Thomas in quibusdam loquitur opinatiue & interdum retractat, quod prius etiam in Theologica Summa dixerat.

*sentio con algunos Autores, pero que mirandolo con mas diligencia, variaba de opinion.* Y esto no solo le sucedió, con lo que habia escrito en los Sentenciarios, sino tambien en lo que escriuió en la Summa Theologica, que es donde ( como dize Soto lib. 4. Phisic. quæst. 2. art. 3. ) depositó su vltima voluntad, siendo la Summa el codicillo de sus opiniones. Así lo afirma el Padre Fray Henrique Henriquez Dominicano lib. 1. *de Pontificis Romani clauæ*, cap. 15. §. 5. Y si es cierto, que en alguna ocasion retractó Santo Thomas lo dicho, en caso que hubiera lleuado, que la Concepcion de Nuestra Señora ( en el sentido que agora se toma conuiente à saber por animacion ) fue en culpa, tambien la retractara agora: pues no sè yo, q̄aya tenido mas fundamento para retractar las otras, que en este tiempo le ay, para retractar esta.

Ni esto disminuye vn punto la autoridad del Doctor Angelico, como ni el libro de las retractaciones disminuý la autoridad de aquella columna inconstable de la Fè, el gran Padre, y Doctor de la Iglesia San Agustin: pues para que Santo Thomas fuese el Angel de las Escuelas, admiracion de las edades, y digno de gloriosas memorias por eternos siglos, vn articulo solo, que escriuiesse, le bastaua: tales su doctrina, tal su erudicion, y tal su profundidad. Pero dezir, que vn hombre puro io acierta todo, que no pudo errar en algo, es azer sus libros, Escrituras Canonicas, sus proposiciones infalibles; y que siendo Doctor particular, sea Sumo Pontifice, ò Concilio Ecumenico. Dixo muy bien el P. Prado tom. 1. Theolog. c. 1. quæst. 2. §. 4. num. 19. *Que el Doctor mas Santo, y pio, como es hombre yerra tal vez, y así fundarse precisamente en su autoridad, sin examinar la razon, es tropegar en las sombras.* Ni obsta, dize este Autor cap. 3. quæst. 8. §. 3. *Que los escritos de algun Padre esten aprobados por los Pontifices, como las autoridades compendiadas por Graciano en el Decreto, lo están por Eugenio III. y los escritos de otros Padres por Gelasio distin. 17. cap. Sancta Roma Ecclesia:* porque esto solo es aprobarlas como seguros, pero no es azerlos infalibles, pues se quedan en ser de autoridad humana, capax de yerro. Quien gustare de ver tratado este punto eruditissimamente, lea al Abulense en la segunda parte del Defensorio desde el cap. 82. asta el cap. 86.

De donde se colige la dificultad grande, que tiene el juramento de seguir en todo vna doctrina: porque supongamos, que à vn Thomista se le ofrecia como mas probable, que Dios no prede-terminaua à lo material del pecado: ò que Dios no azia decreto eficaz infalible, y infructable de condenar à vno antes de ver sus demeritos. Este Thomista que tenia echo juramento de seguir en todo la doctrina de S. Thomas, que debia azer: Porque sino seguia la doctrina de S. Thomas, iba contra el juramento: si le seguia, en esto tambien: porque es doctrina de S. Thomas quod lib. 9. art. 15. y quod lib. 8. art. 18. à quien cita, y sigue el Padre Prado, tom. 1. Theolog. cap. 1. quæst. 3. §. 4. que ay obligacion de seguir la opinion que se juzga mas probable. Ello es vn juramento bien dificultoso. Y dixo bien el Abulense en el lugar citado

cap. 85. que captiuar el entendimiento en obsequio de vn Doctor particular, por mas santo, y docto, que sea, siempre tiene grauisimos Inconuenientes. Pero demosle por echo, y bien echo, y supuesto el examinamos, que debèn azer los Padres Dominicòs en esta causa, sobre que litigamos.

§. II.

*Supuesto el juramento referido, deben los Religiosos de mi Padre Santo Domingo conformarse en lo exterior à la sententia pia.*

Supongo los escandalos, que se siguen de no conformarse los Padres Dominicòs con la costumbre de España, de dezir en el principio de los Sermones el comun elogio. Y doy ses este escandalo puramente passiuo, nacido de ignorancia ( aunque como tengo probado en la question antecedente, es escandalo actiuo) demosle passiuo para inferir por todos lados, si està con el juramento echo de seguir la doctrina de Santo Thomas, el no conformarse con dicha costumbre. Y me parece, que es apartarse totalmente de la doctrina de Santo Thomas, no conformarse con ella.

Sea la primera prueba. Enseña S. Thom, 2. 2. q. 43. art. 7. que por evitar el escandalo, nacido de ignorancia, se à de omitir la obra de consejo: luego siguiendo tantos deste silencio, y tan considerables, debendexarle, conformandose à la comun costumbre. Dirànme, que segun la doctrina de Sãto Thomas en el lugar citado, se à de diferir las obras de consejo, assa dar la razon à los que se escandalizan; pero si vna vez dada persistiere el escandalo, no se debe omitir la obra de consejo, porque ya el escandalo mas es de Fariseos, que de ignorantes. Esta respuesta no puede subsistir en nuestro caso: pues para esto debia ser obra de consejo, el no alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, y esto es imposible, por ser la omision de su alabança lo menos piadoso; y aun lo menos conforme à la Iglesia, que exorta à sus hijos, den essa alabança à Nuestra Señora en rezo, y Missa. Y aun desta solucion, que es expressa doctrina de Santo Thomas, se aze mas fuerte el argumento: porque si segun sus principios por escusar el escandalo, se debe omitir la obra de consejo, mucho mejor se inferirà, tendre obligacion de ponerla por escusarle: con que siendo à lo menos obra de consejo alabar la Concepcion de Nuestra Señora, por ser piedad laudable, por escusar escandalos habrá obligacion de hazerlo.

Demos, que esta costumbre no fuesse costumbre tan aprobada de la Iglesia, sino que fuesse vna costumbre permitida, y tolerada precipitamente; aun en este caso, por evitar escandalos, debian conformarse a ella, quien tiene echo juramento de seguir en todo la doctrina de Santo Thomas, por ser esta suya expressamente. Enseña el Santo ad Roman. 24. lec. 2. in medio, que por

S. Thom. Quandoque verò scandalum procedit ex ignorantia, ve ignorantia. Et hoc non odii est si ar datum passiuorum, propter quod sunt spiritualia tota, vel occultanda, vel etiam interdum differenda.

S. Thom. loco citato: Ab omni specie mali abstinete vos, 1. ad Thesalon. cap. vltim. Dicitur habere speciem mali dupliciter. Primò, secundum opinionem eorum, qui sunt ab Ecclesia præcisi. Secundò, secundum opinionem eorum, qui adhuc ab Ecclesia tollerantur. Infirmi autem in fide existimantes legalia esse obseruanda, adhuc tollerantur ab Ecclesia ante Euangelij promulgationem, & ideo non erat commendandum eorum scandolo de cibis in lege prohibitis. Hæretici non tollerantur ab Ecclesia, & ideo de eis non est similis ratio,

S. Thomas loco citato: Hoc ostendit, quod omnibus se contemperare studuit. Et primò dicit, quod contemperauit se nondum conuersis: Secundò, quod etiam iam conuersis: Tertio, quod generaliter vniuersis. In prima, primò dicit, quod contemperauit se Iudæis. Secundò, quod Samaritanis. Tertio, quod Gentilibus. Dicit ergo: *Er factus sum Iudæis, tamquam Iudæus. Scilicet aliqua legalia seruando, sicut in discretione ciborum, in circumcissione Timothei, Actor. 13. in purificatione legali, Actor. 21.*

ningun escandalo debemos conformarnos con las costumbres reprobadas de la Iglesia, pero con las toleradas si, qual era, dize, en los principios de la Iglesia abstenerse de las comidas legales, por no estar reprobadas en entonces, aunque no estauan mandadas; ni desde la promulgacion del Euangelio obligauan en conciencia, y assi por escusar escandalos, se conformaban à ellas los Apostoles. Y es de notar, que aqui Santo Thomas no vâ ablando del escandalo actiuo, sino del passiuo, como consta del principio de la leccion primera: luego sino se tiene la sentencia pia por heretica, ò erronea, à lo menos en lo exterior debian los Thomistas, por euitar escandalos, nacidos de ignoracia, conformarse à ella, pues es doctrina tan expressamente enseñada de S. Thomas.

Es la Religion de nuestro Padre Santo Domingo, la que entre todas se alza con los titulos de Orden de Predicadores, conuiniedo à su exercicio tan ajustadamente el nombre, como constentan los innumerables frutos, que à dado su predicacional cielo. Y quien tiene por instituto tan proprio el predicar, razon serà guarde los consejos, que dà Santo Thomas à los Predicadores, explicando aquellas palabras de San Pablo 1. ad Corint. cap. 1. *Omnium me setuum feci, vt plures lucrifacerem. Omnibus omnia factus sum, vt omnes facerem saluos.* Donde protesta el Apostol, que por saluar à todos mediante la predicacion del Euangelio, se conformò à las costumbres de sus oyentes, ya fuesen Iudios, ya Samaritanos, ò ya Gentiles. Sobre lo qual, dize el Doctor Angelico en la leccion quarta: Ello es cierto, que quando San Pablo predicaua a los Iudios, obseruaua las ceremonias Mofaycas, aunque conoçia no inducian obligacion en conciencia, asta mandar à su querido Discipulo Timotheo se circuncidasse, como consta del 15. de los Actos de los Apostoles, porque sabiendo los Iudios no estava circuncidado, por ser su padre Gentil, huian de su predicacion. O valgame Dios! si vna costumbre tan penosa, como la circuncision, la qual, como tenemos dicho, de ningun modo obligaua, aze San Pablo, que su Discipulo Timotheo la obserue, porque no dexa de predicar à los Iudios. A vna costumbre tan poco penosa, como alabar à Nuestra Señora en su Concepcion purissima, que no puede negarse, es al menos costumbre tolerada; porque no se conformarà, quiet tiene por instituto el predicar, no embaraçandose, por negarse a esta conformidad, al fruto, que pudiera azer en España con su predicacion? Dezia el Iudio, no è de oir, à quien no se circuncida. Dizen los Españoles, no è mos de oir, à quien no alabare la Concepcion de Nuestra Señora, quando predica. Y dize el Apostol circuncidese el Predicador, aunque la obseruancia de esta costumbre le cueste tan intolerable trabajo; y dize el Padre Prouincial, no prediquen mis Religiosos, si à de ser acosta de ajustarse a esta costumbre: *Namquid aliud iudex, aliud Præco clamat* San Gregorio, hom. 17.

Profigue Santo Thomas en el lugar citado: *Ello es cierto, que*

que el Apostol se ajustò à las costumbres de sus oyentes, quando no eran culpables, aunque fuesen menos buenas. Y a vna costumbre buena, piadosa, y laudable, feniega, quien tiene por anthonomasia en la Iglesia el titulo de Predicador? Concluye el Santo: Todo Predicador religioso, y espiritual imite el exemplo de San Pablo, conformandose à las costumbres de sus oyentes, quando ni son contra la ley de Dios, ni contra los preceptos de su regla, para que con esto semejantes à los que predicán, escusen las discordias, que ocasiona la desemejança, y así no se embaracen los frutos de la predicacion del Evangelio. Quien tiene jurado de seguir la doctrina de Santo Thomas, estè à sus principios, que con esto tendràn fin estas discordias.

S. Thom. ibi: Quia secundum Bcccium omnis alteritas discors est fugienda, sim litudo vero appetenda est. Ideò viri spirituales salua vitæ, & Religionis suæ obseruantia, omnibus se debent conformare, propter prædicandum Euangelium sine impedimento. Las demas palabras leanse en el lugar citado, que toda la leccion quarta es deste punto.

§. III.

*Qual deba ser el assenso interior de los Thomistas en orden a este Misterio, segun los principios de Santo Thomas.*

ES el dictamen Interior el mobil de nuestras acciones, à cuya direccion obedecen gustosamente las demas potencias, siendo el que las vne la sympathy marauillosa, que entre si tienen: conque faltando el imperio de aquel superior dictamen, vâ tan fuera de su natural curso lo exterior, que por violento es poco durable. Y como en orden à los cultos, y alabanças de la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora deseamos vna conformidad perpétua, con los que al presente se desvian de la piedad laudable de tan religiosa costumbre, me à parecido facilitar la conformidad externa, con proponer, à quien son tan Discipulos de Santo Thomas, la obligacion que les corre en sus principios, à sentir interiormente este misterio. Algunos dellos, que à mi entender azen euidencia, quedan propuestos en el Punto 2. Discurrelos despejado de passion el entendimiento, y formará conclusiones euidentes, con que se conuença. No obstante persuadamos este sentir interior con otros principios de Santo Thomas. Y supongo, que todos estàn obligados à celebrar la preferuacion de Nuestra Señora, de suerte, que su Santidad en el primer instante sea el objeto del culto en los Oficios Diuinos. Supuesto este principio, que es innegable, por estar expressado en este Breue, parece claro, que quien tiene echo juramento de seguir la doctrina de Sancto Thomas, debe sentir interiormente la preferuacion de Nuestra Señora, porque de otra suerte pecará, dandole culto. Es esta expressa proposicion de Santo Thomas en la 2. 2. q. 93. articulo. 1. Pregunta, si puede haber pecado en el culto Diuino? y resuelue, es posible, lo qual sucederá, dando culto, a quien no se juzga Santo, porque entonces el culto fuera vna supersticion pernicioso, y vna mentira graue en materia de Religion, por no conformarse el echo con el juicio interior, y esto (dize el Santo) es mentira. De aqui se infieren dos cosas. La primera, que estando todos obligados a dar culto a la preferuacion de

S. Thom. citatus: Est autem mendatium, cum aliquis exterius significat contrarium veritati. Sicut autem significatur aliquid verbo, ita etiam significatur aliquid facto: & in tali significatione facti, consistit exterior Religionis cultus, vt ex supra dictis patet. Et ideo si per cultum exterioriorem aliquid falsum significetur, erit cultus perniciosus. Hoc autem contingit dupliciter, vno quidem modo ex parte rei significatæ, à qua discordat significatio cultus, &c.

Non potest Religio à sapientia separari, nec sapientia à Religione secerni, quia idem Deus, & qui intelligi debet, quod est sapientia, & honorari, quod est Religio: sed sapientia præcedit, Religio subsequitur, quia prius est Deum scire, consequens colere.

Prado: Dico tercio, per se loquendo in operando tenemur, sequi opiniones probabiliores. Et num. 15. citat pro hac sententiam Dium Thomam quodlib. 9. art. 15. & quodlib. 8. art. 8. & num. 14. Allegat pro illa ferè omnes grauiores Thomistas. Ita vt ante Medinam (inquit) non inueniatur, qui aliam in sinuauerit sententiam.

Prado: Ea opinio est præferenda, quæ legis, & iuris sensu magis innititur, aut quæ consuetudine, & vsu recepto magis comprobatur.

S. Thomas art. 4. Respondeo dicendum, quod sicut dictum est ex hoc ipso, quod aliquis habeat malam opinionem de alio absque sufficienti causa, iniuriatur ei, & contemnit ipsum. Nullus autem debet alium contemnere, vel nocumentum, quodcumque inferre absque causa cogente. Et ideo ubi non apparent manifesta indicia de malo alicuius, debemus eum bonum habere, in meliorem partem interpretando, quod dubium est.

Nuestra Señora, està obligados à formar assenso interior de aquella S.ñidad, que tuuo en el primer instante. Lo segundo, que la Iglesia, que manda se celebre la preseruacion de Nuestra Señora. Lo vno, forma juicio interior de su santidad. Y lo otro, manda, que todos los Catolicos le tengan. Graue, y profundamente dixo Lactancio Firmiano, 4. diuinarum institutionum, cap. 4. que la sabiduria, y la Religion, se dauan estrechamente las manos, de tal fuere, que precediendo la sabiduria al culto gouernaua sus aciertos: pues à saltar el conocimiento de lo que se adoraua, fuera ceguedad la adoracion.

Lo segundo, porque como dize el Padre Prado en el tomo citado cap. 1. quæst. 3. §. 4. citando à S. Tomas en el quodlib. 9. art. 15. y en el quodlib. 8. art. 18. y à otros muchos, y graues Thomistas, *per se loquendo* ay obligacion de seguir la opinion mas probable, con que siendolo la sentencía pia, tendrán obligacion los Thomistas, y especialmente este Autor, q̄ cita à santo Thomas, y el juramento echo de seguir su doctrina, à defender la preseruacion de N. Señora. Que sea la sentencía pia, la mas probable, es sin genero de duda; pero será posible no quiera creerlo, sino se lo probamos con sus principios. Pregunta en el tomo citado cap. 1. q. 1. §. 4. num. 25. que opinion se à de tener por mas probable? Y resuelue, que la que fuere mas conforme al Derecho, y Decretos de los Summos Pontifices, y fuere mas recebida por costumbre, y vsu. Todo lo qual concurre en la sentencía pia, como contra del Breue, donde dize su Santidad, que esta sentencía es à qui à fauorecido la Iglesia, y los Summos Pontifices, y es la que siguen todas las Vniuersidades, todos los Reynos, y en fin casi todos los Catolicos: luego segun sus mismos principios es la mas probable. Y si segun ellos, por ser de S. Thomas, està obligado à seguir la opinion mas probable, no se porque razon dexa de seguir la sentencía pia, no practicando en las obras, lo que enseña en los escritos.

Corone esta questio vna famosa doctrina de S. Thomas, 2. 2. quæst. 60. art. 3. pregunta el Santo, si es licito el juicio, que nace de sospecha? Y resuelue, que no: porque esto es especie de injusticia. Dà la razon en este articulo *ad secundum*, y en el artic. 4. *in corpore*: porque tener mala opinion de alguno sin causa suficiente, es despreciarle. Prosigue el Santo: quando abrà causa suficiente para la mala opinion? Responde, quando son claros, y manifestos los indicios de la culpa del proximo. Y es de advertir, dize en el art. 4. *ad secundum*, que como la bondad, y la malicia son quien azen al sugeto laudable, ò vituperable, juzgar culpa en el proximo, sin manifestos indicios, es injuriarle. Destos principios se verá, como el Thomista, que tiene echo juramento de seguir la Doctrina de S. Thomas, no se conforma à ella, juzgando manchada à N. Señora en su Concepcion: porque juzgar culpa en el proximo sin manifestos indicios es agrauarle en cierto modo, por ser la mayor honra carecer de culpa: no ay euidetes, ni manifestos indicios para juzgar culpa original en Nuestra Señora: lue-

go no se conforma à los principios de S. Thomas quien juzga que la tiene. Que no aya manifestos indicios se prueba. Lo primero, porque el indicio precisamente probable, no es manifestoso. Lo segundo, porque los indicios, que asta aora se an alegado son dos: el vno la ley vniuersal de *omnes in Adam peccauerunt*: el otro, que necesitò de redempcion, y estos indicios no prueban, como dize el Concilio Tridentino Sec. 5. de *peccato originali canonè ultimo*.

Prosigue el santo Doctor en el art. 4. *ad primum*, y dize, que todo lo dueemos echar à la mejor parte: porque es mejor, que vno se engañe muchas vezes, juzgando por bueno, al que es malo, que no que se engañe pocas vezes; imaginando alguna vez malo, al que en la verdad es bueno. Doy, que puedan errar los de la sentençia pia; doy que puedan errar los de la opinion contraria. Mejor serà errar por tener à N. Señora por limpia en su Concepcion, que errar, en tenerla por manchada. El primer yerro (en caso que le vbiera) naciera de piedad. El segundo de demasiada rigor, y en caso que se aya de errar; mejor es errar piadosos, que no por demasiadamente justicieros.

Però en caso, dize, S. Thomas en el art. 3. que los indicios, aunque leues, te fatiguen, toma el consejo, que te dà la Glosa, y ya que por hombre no puedas huir la sospecha, refrena el iuzio. No te asgas tan tenazmente à esse sentir, que passe à fer sentençia difinitiva, lo que aun no llega à la esfera de opinion. Doy que sobrefalten los indicios à los Autores de la opinion contraria; però tomen el consejo de Santo Thomas, y de la Glosa, no tengan esta opinion por sentençia difinitiva, que aziendolo asì, sabrán deponerla siempre, que la razon lo pida.

Vltimamente dize el Santo, del mal el menos, ya que asientas con iuzio firme, por los leues indicios que tu tienes, no des à entender esse sentir, que està el principal agrauio en manifestar tu sentimiento. Es dificultoso desarraigat aquellas opiniones, que crecieron con nosotros desde la niñez, y ya que la opinion contraria à la sentençia pia se aprenda, tan desde que se nace en la Religion, que desde tan en silencio, que aun el mismo silencio no la able, pues suele ser, lo que se calla interprete retorico, aunque mudo, de lo mismo que se siente. E recogido estos principios de Santo Thomas, para que se conozca, que estas porfias no son estudiadas en las doctrinas de aquel Angel sagrado de las Escuelas. Puedo dezir destes tiempos, lo que dixo Ambrosio Catherino de los suyos, disput. pro Immaculata Conceptione, fol. mihi 14. *O tempora misera, & adhuc sanctificatur silentium!*

#### PUNTO IV. Y VLTIMO.

*Prosigue, y dase fin à la explicacion del Breue.*

PROSIGUE su Santidad, y manda para mayor obseruancia desta su Constitucion, que los Arçobispos, Obispos, Inquisidores, pue-

S. Thom. art. 4. *Ad primum ergo dicendum*, quod pot est contingere, quod ille; qui in meliorem partem interpretatur; frequentius fallatur, habens bonam opinionem de aliquo malo homine, quam quod rarius fallatur; habens malam opinionem de aliquo bono: quia ex hoc fit iniuria alicui, non autem ex primo.

Et infra: *Ad secundum*: In hoc ipso honorabilis habetur, quod bonus iudicatur, & contemptibilis, si iudicetur malus, & ideo ad hoc potius tendere debemus in tali iudicio, quod hominem iudicemus bonum, nisi manifesta ratio in contrarium appareat.

S. Thom. art. 3. in corpore; ex Glos. Si ergo suspitione vitare non possumus, quia homines sumus, iudicia tamen, id est diffinitiuas, firmasque sententias, cohibere debemus.

S. Thom. art. 3. ad tertium: Tunc iudicium suspiciosum directe ad iniustitiam pertinet, quando ad actum exteriorem procedit.

Abulen. 4. Reg. cap. 5. q. 36.  
 Sic enim fit in rebus politicis, quia  
 quando lex nouiter in magna re-  
 uerentia, & obseruetur, primi  
 delinquentes in eam fortiter pu-  
 niuntur, & sic postea cæteri ti-  
 menti agere contra legem.

puedan proceder contra los que quebrantaren esta Consti-  
 tucion, para lo qual les dà facultad libre, y autoridad total. De la  
 qual consta, que esta potestad es amplifsima, porque ni se limita  
 de parte del que la delega, ni tãpoco de parte de la forma, so-  
 lo se limita de parte del termino: porque es para actos deter-  
 minados, conuiene à saber, para proceder contra aquellos, que  
 de qualquier modo quebrantaren esta constitucion. Y es deno-  
 tar, que el proceder contra los que quebrantaren esta Con-  
 stitucion, no es libre à los señores Arçobispos, Obispos, Inquifi-  
 dores, &c. porque se lo manda estrechifsimamente su Santidad:  
*Eosque, ut præfertur procedere, inquirere, & punire, strictè præcipi-  
 mus, & mandamus.* Y à mi entender es este precepto, que obliga  
 à culpa graue, asfi por razon de la forma, mandandolo estrechif-  
 simamente, *strictè præcipimus*, como por razon de la materia,  
 por ser tan graue, y que importa tanto para euitar escandalos, y  
 escusar perturbaciones. Principalmente correrà esta obligacion  
 de proceder contra aquellos, que fueren primeros en quebran-  
 tarla: pues como dize el Abulense, aplicada à los primeros la pe-  
 na de la ley, teman los demas, y asfi el castigo de vnos, es freno  
 para otros.

Ultimamente concluye su Santidad, que para que ninguno  
 pueda alegar ignorancia, ayan los Ordinarios publicar este Bre-  
 ue à los Predicadores, ò à otras qualesquier personas; que mas  
 les pareciere conuenir. Donde consta podràn obligar los Ordina-  
 rios à todos los Religiosos de qualquier Religion, publiquen  
 este Breue predicando, que lo que celebra la Iglesia en el Oficio  
 de la Concepcion, es la preferuacion de N. Señora de la culpa ori-  
 ginal. Sobre cuyas palabras se excita esta question.

#### QUESTION IV.

*Si puede el Rey nuestro Señor mandar à todos sus Vassallos al. vez en  
 el principio de los sermones la Immaculada Concepcion de  
 Nuestra Señora?*

**E**S La resolucion desta question vn de los principales puntos  
 desta controuersia, por aber querido algunos ampararse an-  
 to de la Inmunidad Eclesiastica, que parece, intréan salirse fue-  
 ra de la obligacion, que induze la ley ciuil, como si fueran del to-  
 do impossibles, la obseruancia de la vna, y el cumplimiento  
 de la otra. Y es tan al contrario, que dandose las dos la mano,  
 vna, y otra se conseruan, dirigiéndose entrambas à vn mismo fin,  
 aunque por medios diferentes. Asfi se lo escribia el Emperador  
 Teodosio à san Cirilo: *Noris Ecclesiam, & Regnum nostrum con-  
 iuncta esse, nostraque accedente autoritate, & imperio, & Chri-  
 sti seruatoris nostri adspirante prouidentia magis, sub inde in-  
 ter se coitura esse.* Que por esso dixo Casiodoro en el libro ele-  
 gante de sus epistolas varias epist. 3. que en este Orbe Inferior  
 eran Sol, y Luna la potestad seglar, y la Eclesiastica, pues manco-  
 muna-

Theodos. Iunior in Concil.  
 Ephesin.

Casiodor. apud Salgad. p. 1. c.  
 1. præf. 3. n. 52. Fecit Deus duo  
 luminaria magna, id est, duas dig-  
 nitates, quæ sunt Pontificalis au-  
 thoritas, & Regia potestas.



minadas en el gouerno, con las luzes de los Sagrados Canonés alumbra al Pueblo Christiano las leyes ciuiles: *Quien os a dicho a vosorro* (dezia Tertuliano) *respondiendo a los Gentiles en su discurso apologetico, que buyen los Christianos la cerviz al yugo de los mandatos Imperiales: Esta tan lejos de ser esto assi, que antes bien tenemos especial precepto intimado del Apostol. de que obedezcamos con sumision rendida, a los que Reyes, y Emperadores nos mandan.* Componente muy bien en vn sugeto mismo ser Ecclesiastico, y ser vassallo de su Rey, venerando con rendimiento al Rey, y al Pontifice. Al vno como cabeza de la Iglesia, y al otro como Monarca de la Republica. Por esto dezia S. Adalberto Obispo, *que tenia dos señores, al Rey, y al Papa, a cuyos soberanos dominios debian conobediencia buuilde sujetarse todos. Mientras las leyes de los Reyes no tienen manifesta su razon, obedezcan la los Ecclesiasticos, sin que se eximan a su cumplimiento, ni Prelados, ni Obispos,* dezia Gelasio Papa. Y que al presente decreto del Rey Nuestro Señor no le falte circunstancia alguna, probaremos con claridad en los parrafos siguientes.

§. I.

*Pruebase es. en obligados todos los Ecclesiasticos, a obedecer este decreto de su Magestad.*

**P**RUEBASE lo primero, porque los Ecclesiasticos son verdaderos, y propios vassallos de su Rey, componiendo vn cuerpo mistico, y vna Republica con los demas inferiores, como dizen Soto in 4. dist. 2. §. 5. §. *quarta conclusio*, & lib. 1. de iust. quæst. 8. art. 7. Victoria in relectione de potestate Ecclesiæ, q. 4. §. 4. *propositio* Medina 1. 2. q. 96. art. 5. dub. vltimo, Lorca de legibus, disp. 2. 5. memb. 4. Molina de iust. & iure, tom. 1. disp. 31. vers. *Sexta conclusio*. Por lo qual afirman comunmente todos los Autores a los quales refiere, y sigue Diana i. p. tract. 2. resolut. 8. que los Ecclesiasticos estan obligados en conciencia, *quo ad vim directiuam*, a la obseruancia de las leyes ciuiles, que no se oponen a la Immunidad Ecclesiastica, ò nazca esto de la potestad ciuil del mismo Principe, como dizen vnos, ò de la razon natural, como sienten otros: luego no oponiendose la ley ciuil a la Immunidad Ecclesiastica, estaràn los Ecclesiasticos obligados a su obediencia. Que el presente Decreto no se oponga, parece claro: pot que entonces se opone la ley ciuil a esta inmunidad, quando se contraria a algun Canon, Concilio, ò privilegio (que estos son los titulos a que los Autores reduzen el quebrantamiento de la Immunidad Ecclesiastica.) Vease Leçana tom. 1. cap. 11. num. 16. y este Decreto a nada desto se opone, ni parece ay titulo excogitable, por donde le venga la oposicion a la Immunidad; con que consequentemente en conciencia estaràn obligados a obedecerle los Ecclesiasticos, *quo ad vim directiuam*.

Dirà alguno, que aunque los Principes seculares pueden poner leyes, que obliquen a los Ecclesiasticos en materias, *pure temporales*

Tertul. lib. de Idolat. Igitur quod attinet ad honorem Regū, & Imperatorum sacris præscriptum habemus in omni obsequio esse nos oportere, secundum Apostoli præceptum.

Baroni, anno de 1097. S. Adalbert. Episcop. dicere solebat se duos habere Dominos, hoc est, Papam, & Regem, quorum dominio iure subiacent omnes sæculi potestates. Gelasio epist. 10. legibus tuis ipsi quoque pareat Religionis Antititit es.

Abulen. in defensor. cap. 59. p. 2. Legislatores politici curat interdum dare leges de culto diuino; non quidem in quantum cultus diuinus, seu sacra, est virtus quædam, vel est quoddam naturale debitum propter diuinam excellentiam, vel propter beneficia suscepta, sed in quantum colere Deum est vtile Reipublicæ, & non colere est nimis damnosum.

S. Thom opusc. 20. de Regimine Principum: lib. 1. cap. 15. per legem igitur diuinam edocuit ad hoc præcipuum studium debet intendere, qualiter multitudo sibi subdita bene viuat.

Les; como el precio del trigo, vino, y otras cosas semejantes à estas estan del todo fuera de su jurisdiccion, y el presente decreto mira à vna cosa purè spiritual, con que por este capitulo no parece ser materia capaz, sobre la qual puedan caer las leyes ciuiles. Pero esta respuesta se impugna facilmente: porque como dize doctamente el Abulense en la parte segunda del defensorio, aunque el Principe seglar no pueda, mandar las cosas espirituales, precisamente como espirituales; puede empero mandarlas en quanto se dirigen, y ordenan al bien comun, y paz de la Republica. S. Thomas en el opusculo de Regimine Principum, repetidas vezes encarga, agan los Principes seglares, que sus vassallos guarden la ley de Dios, y preceptos de la Iglesia, por ser este medio muy importante al buen gouerno politico. Lo mismo aconseja Eduardo Londintense lib. 5. de moribus Reipublicæ ciuilibus, cap. 7. n. 24. Abia probado antes lo mucho que importaba al gouerno ciuil de la Republica, la obseruancia de la ley Christiana, el amor de Dios, de Christo, y de los Santos, y prosigue assi: *Si enim feruens in Deum, & Christum amor rebus ciuilibus conducit: profectum studium nostrum erga B. Virginem eidem proderit.* Es, pues, el culto de Nuestra Señora, aunque espiritual del todo vtil al buen gouerno ciuil. Llena està de semejantes mandatos la Nueva Recopilacion, lib. 1. tit. 1. l. 2. ordena que el Rey, y sus vassallos, siempre que encontraren el Santissimo Sacramento por las calles, le acompañen asta su Iglesia, leg. 3. que no se agan Cruces en las sepulturas. Pero lo que es mas à nuestro proposito es la ley sexta del titulo segundo, donde se manda: que luego, que el Obispo electo fuere confirmado, y quisiere recibir, y entregarse en las alajas de la Iglesia de su Obispado, se las entreguen delante del Cabildo, para que nunca puedan defraudarse. Y mas abaxo, que ningun Obispo, ni Abad, pueda enagenar alaja alguna, que acrecentare en su Iglesia. De cuyas leyes consta, puede el Rey mandar à los Ecclesiasticos sobre materias Ecclesiasticas, en quanto pertenecen al bien comun, y buen gouerno de la Republica. Y à no ser esto assi, no vbiere delitos *mixti fori*: pues en siendo materia purè temporal, pertenecerà al Principe, y siendo purè spiritual al Iuez Ecclesiastico; pero por auer materias espirituales, con ciertos à entrambos fueros, pueden pertenecer à vno, y à otro.

Puebase lo segundo la conclusion; porque quando el estatuto, y ley del Principe seglar cae sobre vna costumbre mixta de Ecclesiasticos, y Legos obliga à todos: porque, como dize Mascardo de interpretacione statuti. con. 1. num. 247. y Salgado de Regia proct. part. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 137. Ostiens. in Summa, tit. l. de consuetud. §. final. vers. *Sed pone, quod inter laicos*, entonces el Principe seglar no se à, como quien pone ley, sino como quié pone medios, à que se obserue la ley quasi Canonica, que introduxo la costumbre de Legos, y Ecclesiasticos: Luego siendo costumbre en España mixta de entrambos estados el alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, puede ser materia de estatuto

to del Principe, sin que tenga este estatuto la mas minima oposicion a ella: estaran obligados todos los Eclesiasticos a cumplirla.

Lo tercero porque a los Principes Seglares pertenece por derecho comunicado de los Canones Sagrados, y Sumos Pontificesazer observar las Sanciones, y Decretos Pontificios. Asi lo dize San Leon Magno al Emperador Leon epist. 75. *Avosotros pertenecce* (dize el Santo Pontifice) *no solo el gouierno temporal de la Republica, sino principalmente atender a la defensa de la Iglesia, aziendo, que se guarden los Estatutos Eclesiasticos, y atajando las inquietudes, que alborotan la paz de la Iglesia, nacidas de no observar sus Estatutos. Que es defender lo bien estatuido, sino oponerle a la violacion de los Decretos Pontificios? Que es veram pacem turbatis restituere?* sino no permitir riñas, pendencies, y sediciones entre los Eclesiasticos? Lo mismo afirma Celestino Papa escriuiendo al Emperador Theodosio. Y despues de haberle exortado con algunos exemplos, prosigue: *Animado con estos exemplos, vela cuidadoso, aziendo, que se observen en tu Imperio las leyes Eclesiasticas, no permitiendo las altere la dissonson: pues quanto los Emperadores obran por la quietud de la Iglesia, y execucion de sus leyes, tanto negocian de seguridades, assi para su vida, como para su Imperio.*

Lo mismo repiten otros muchos Pontifices Simpliciano I. escriuiendo al Emperador Zenon epist. 1. fol. 7. Bonifacio I. escriuiendo a Honorio Augusto epist. 1. Gelasio epist. 10. escrita a Atanasio Emperador.

Moriuado en los deseos desta paz, dio su decreto el Rey nuestro señor, exortando a todos los Prelados Eclesiasticos, y Regulares, para que mandassen a sus subditos la vniformidad a esta costumbre, vnico medio a la paz, y quietud, que deseaba en todos sus Reynos, y Señorios, imitando aquel Religioso zelo del grande Constantino en la oracion, que hizo en el Concilio Niceno, exortando a los Obispos, y Eclesiasticos, que deponiendo los dictámenes propios, compiesen los laços de opiniones, q embarcauan la tranquilidad de la Iglesia, conescandolo comun de todos. Este es el oficio propio de vn Rey Catolico, como prueba doctaméte Suarez libro tercero contra Regem Angliæ, cap. 25. num. 10. y 11. Ni se porque lo estrañan, los que se precian de Thomistas, quando es esta doctrina tan expresa de S. Thomas en el lib. 1. de regimine Principum en el cap. vltimo. Vase tambien aq vel doctissimo, y eruditissimo Thomista el B. Egidio Romano hijo illustre de la grauissima Religion de aquel gran Padre, y Doctor de la Iglesia S. Agustín en el tratado de regimine Principum, especialmente en el lib. 3. cap. 8.

Y aun el Concilio Tridentino, dize, que a los Principes por Derecho Diuino les conuiene ser Protectores de la Iglesia, y esta proteccion se entiende executarse, quando ponen medios al cumplimiento de los Decretos, y Canones Sagrados. De lo qual infiere Narbona, lib. 2. tit. 4. leg. 59. glof. 2. que los Principes seglares, son Protectores, y executores de los Concilios, de los sagrados Canones, y Decretos de los Summos Pontifices. Por lo qual dixo

Sua-

20 Leo Magn. epist. 75. ad Leonem Imperatorem: Sic debes incunctanter aduertere Regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesiam praesidium esse collatam, aut casus nefarios comprimendos, & que bene sunt statuta defendendas, & veram pacem ijs, que sunt turbata restitutas.

Celest. Pap ad Theod. Iun. His ergo exemplis vatum praesidijs fide obseruantia virtute vniuersalis Ecclesiam in Deum nostrum piissimum cultum ne sibi aliquid dissensio vendicer, culodite, pro vestra enim salute, & Imperij geritur, quidquid pro quiete Ecclesiae, vel sanctae religionis reuerentia laboratur.

Cont. in oratione, de pace ad Patres Concilij Niceni: Iraque ne vita sit in vobis charissimi, ac Ministri, bonique famuli. Disidia, ne grauemini (inquã) ac in ceptis cautas dissentiois inter vos gratantis, iam perituro. e, primo que omnium operam det, vt omnia vincula, qui. us conflictia renentur controuersia, pacis legibus dissoluantur.

Sua. Pertinet ad Reges intra ordinem suum, & modo tibi accedendo dato abusus tollere, & corruptelas sui Regni purgare, que sunt contra naturalem iustitiam, & ciuiles leges iustas, vel contra pacem Reipublicæ, etsi sint in materia religionis, si constat esse abusus, & corruptelas. Etiam ad Reges pertinet huiusmodi abusus tollere, vel poenã in tibi subditos, & coertione vtendo, vt etiam sollicitè procurando, vt Ecclesiastici Pastores, simul in hoc sua operam adhibeat, vel deniq; brachio forti suo occasiones prauarum consuetudinum tollendo.

D. Thom. loco citato: Ad Regis pertinet curam, vt populis in pace viuat, & procuret vitam populis bonam, secundum quod congruit ad celestem beatitudinem consequendam.

Conc. Trid. (cf. 25. c. 20) Seculares quoque Principes officij sui admonēdos esse censuit confidēdos eos, vt Charoliceos, quos Deus sanctae fidei Ecclesiaeque protectores esse voluit.

Suarez lib. 3. de legibus num. 13. que las leyes, y estatutos ciuiles, que no se oponen à la Inmunidad Ecclesiastica obligan à los Ecclesiasticos, no immediatamēte por la potestad ciuil, como dicen Sero, Victoria, Lorca, y otros Autores ya citados, porque supone estan del todo essentos della, ni por razon de la ley natural, que dicta la conformidad entre los miembros de la Republica, como sienten Azor, Belarmino, y otros à quien cita, y sigue Leçana verb. leg. Regularium num. 28. sino por el Derecho Canonico: porque el mismo Derecho subdelega su potestad en los Principes, para que en estos puntos puedan poner leyes obligatorias à los Ecclesiasticos. Desto se colige, que siendo tan conforme al Breue este Decreto Real, como tenemos probado en las questiones antecedentes, estará tan lexos de entrarle el Rey N. Señor en jurisdicció agena, que antes bien será cumplimiento de su obligacion, à la qual faltará no aziendolo así.

Y quando no fuera tan opuesto al Breue, no dezir el referido elogio, sino que precisamente fuera vna piedad laudable, dada por tal de los Summos Pontifices, tenia authoridad el Rey para mandarla en todos sus Reynos, de fuerte, que obligasse en conciencia a lo Ecclesiastico. Es la razon, porque esto no passara de cumplir lo que le estaba encargado por los Canones, y Concilios, los quales repetidas vezes encargan la obseruancia de las laudables costumbres. El Concil. Trid. en la Sess. 25. cap. 22. exorta, y manda a todos los Reyes, Principes, y Republicas agan obseruar lo decretado en el Concilio, y el Concilio exorta encarecidamente se guarden las costumbres laudables, de las Prouincias, y Reynos, como consta de los lugares alegados en la q. 3. §. 3. y en el Decreto, que *consulta precedens*, se ordena, que los Presidentes de las Prouincias agan guardar en ellas, las costumbres, que estauieren dadas por laudables.

§. II.

*Confirma se con nuevas razones la conclusion.*

**B**Astauan para su prueua las razones referidas en el §. antecedente, mas por ser este punto tan principal me à parecido confirmarlo de nueuo. Confirma se, pues nuestro assumpto: porque todas las leyes ciuiles comunes à Ecclesiasticos, y seculares, que son fauorables à los Ecclesiasticos, obligan à todos indifereentemente, como dicen, Suarez en el lugar citado, restringido a Pánormitano, Siluestro, Angelo, a Decio, a Rebufo, Pedro Gregorio, y Marco Mantuano, y otros muchos, y Leçana con otros Autores, à los quales cita, y sigue verb. *statuta regul.* num. 14. Y quando juzgarēmos son las leyes à todos fauorables quando (dizen los Autores referidos) son vitios al bien comun, quando no tirà à grauar, ni ofender los Ecclesiasticos, antes bien es decente, que los Ecclesiasticos las guarden. Y todo esto se alla en este Decreto del Rey nuestro señor. Lo primero es vitil al bien comun, porque mira esto, à la vniformidad externa de todos los miembros.

Dist. 13. cap. *consuetudo*. Consuetudo præcedens, & ratio, quæ consuetudinem suam, tenenda est, & quidquid contra longam consuetudinem fiet, ad sollicitudinem suam reuocabit Præses Prouintia.

miembros de la Republica, y importa esto tanto à su buen regimen, que lo dicta la razon natural. Tambien, porque por este medio se escusan perturbaciones, inquietudes, y escandalos, que sin duda dañan notablemente al bien comun, que pide para su conseruacion vna paz amigable entre los subditos.

Lo segundo es decente à los Eclesiasticos, así porque por este medio se escusan de tantos oprobios: y afrontas como oyen del vulgo, y significan con sentimientos, y lagrimas en sus memoriales; como porque en esto se conforman mas con la Iglesia, q manda se den cultos externos, y publicos à la Immaculada Concepcion de N. S. luego no ay parte, por dōde puedá, escusar los Eclesiasticos la obligaciō de obedecer à este Decreto Real. Y con siguiente estaran obligados en conciencia à su cumplimiento.

Es el Rey padre de sus vassallos, como dize S. Ambrosio, Casiodoro, y en muchas partes Vvaldense en el to. 1. doctr. Deuēse, pues, distinguir en el Rey, como en los demas Prelados, dos officios, el de Iuez, y el de Padre, el officio de Iuez puede exercitarse en los seculares; pero el de Padre en los Eclesiasticos. Supuesto lo qual, como del todo cierto, pregunto: si vn padre tuuiera vn hijo Sacerdote, y reconociera, que queria, azer alguna cosa dañosa à si, y escandalosa à la Republica, por q se valiera de medios, para que no diese el hijo aquel escandalo con desheredito suyo, habra hombre de juicio, que diga, que en este caso quebrantaria el Padre la Inmunidad Eclesiastica, y q no tenia obligacion en conciencia à obedecerle el hijo? Ahora, pues, es el Rey, como tenemos dicho, padre de todos sus subditos, así seculares, como Eclesiasticos, reconoce, que de no alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones vn hijo suyo, se à de escandalizar el pueblo, resultando del escandalo graues deshonras, y molestias à quien le ocasiona: luego pretender embarcarle, mandando al Eclesiastico, que diga aquel elogio tan lleno de piedad, de ningun modo serà quebrantamiento de la Inmunidad Eclesiastica: pues aqui obra el amor de Padre, y no la potestad de Iuez: luego estaran obligados à su obediencia, los que por ser sus vassallos son sus hijos, y con mas fuerte razon los que entre todos sus hermanos se hallan mejorados en el tercio, y quinto, de tantos, y tan continuados faouores, como àn recebido de su Padre.

Pero sobre todo en este Decreto de su Magestad se debet interpretar prudentemente la voluntad del Sumo Pontifice, por aber para esto tantos, y tan prudentes motiuos, como quedà propuestos en la q. 1. §. 3. y 4. Mira este Decreto Real à evitar escandalos, inquietudes, y pecados: pues el Sumo Pontifice, cuya sagrada potestad se participò de Christo para edificacion de su Iglesia, clarò es, à de querer ansiosamente, se embaracen los escandalos, çgaña, que pretende introducir un enemigo en la mies de su eredad. Estaua dispuesto antiguamente, que la eleccion de los Obispos la hiziesse todo el Pueblo; pero reconociendo el Emperador Zenon, que de azerse así en vna Sede vacante, que auia en Antiochia, amenaçauan graues inconuenientes, y inquietudes, dif-

S. Ambros. citatus ab Vvaldense to. n. 1. doctin. lib. 2. cap. 79. art. 3. Quis igitur contumaciter respondit (loquitur cum Inuocatore) ille, qui te Patrem similem desiderat, a qui vult esse dissimilem?

Casiod. lib. 11. variarum epist. 2. Ite quens de Rege, & Papa: vos enim (peculatores Christiano Populo praesiditis: vos patris nomine viuere diligitis. Securitas ergo plebis ad vestram respicit famam, quibus diuinitus est commissa custodia.

Vvaldensis. Hoc quidem repetit pluribus in locis eiusdem articuli.

S. Simplicio Papa, epist. 13. ad Zenon. Imperatorem. Vnde que à vobis amore quietis san. tē, & religioſe ſunt ordinata, reproba- re non poſſumus.

S. Thom. 1. 2. Iniustæ ſunt leges dupliciter, ex vno modo per contrarietatem ad bonum humanum, &c. vel etiam ex actoris ſicut cum aliquis legem fert vltra, ſibi commiſſam poteſtatem, &c. Vnde tales leges non obligant in conſcientia, niſi forte propter vitandum ſcandalum, vel perturbationem, propter quod etiam homo debet cedere iuri ſuo.

Y en la 2. 2. Principes ſaculares, ſi non habent iurum principum, ſed vſurpatum, vel ſi iniuſta præcipiant, non tenentur ſubditis obedire, niſi forte per accidens ad vitandum ſcandalum, vel peccatum.

San Gregorio lib. 2. epist. 5. ad Gratian. Scitò excellentiſſime fili, ſi victorias queritis, ſi de commiſſe vobis Provincia ſecuritate gloriari, mihi in vobis magis aliud à hoc proicere, quam zelare Sacerdotum vitas, & in teſtina Eccleſiarum quantum poſſibile eſt, bella compicere.

S. Thom. Dicendum ergo eſt, quod ſi aliquis detractio- nes audiat, abſque reſiſtentia videtur detractori conſentire. Vnde fit participes peccati eius.

Siluius Maſil. Princeps, qui inhibere ſcelus poteſt, quali probat debere fieri, ſi ſciens patitur perpetrari, in cuius enim manu eſt, vt prohibeat, iubet agi, ſi non prohibet.

puſo, que la eleccion del Obiſpo de Antioquia la hizieſſe el Patriarca de Conſtantinopla. Y con fer eſta materia en punto tan Eccliaſtico, conſultado deſpues S. Simplicio Papa, reconociendo, que el mot ſuo del Emperador abia ſido tan honeſto, aprobò la eleccion, dizi endo en la carta, que le eſcribe: *Que nunca vuede parecer mal al Papa, lo que ſe haze por quietud, y paz de la Republica.*

Pero para cerrar la puerta, aun a la imaginacion mas mal fundada, de mos, que eſte Decreto ſea injuſto, ò porque excede à la poteſtad del Rey, ò porque no es vtil al bien comun; aun con todo, por eſcufar eſcandalos ſe debia obedecer, aunque el Decreto vidente deſtas circunſtancias, no obligaffe. Es eſta expreſſa doctrina de Santo Thomas 1. 2. quæſt. 96. articulo. 4. in corpore, y en la 2. 2. quæſt. 104. ad tertium.

En echo de verdad, procediò el Rey nueſtro Señor en eſte Decreto, conforme a la doctrina de Santo Thomas: porque el Santo en el opuſc. 20. de *regimine Principum*, eſpecialmente en todo el libro 1. exorta à los Principes muchas vezes, que por todos los medios poſſibles procuren, que ſus vaſſallos, agan lo que fuere de mas ſeruicio de Dios, mas gloria de ſu Madre, y mas culto de los Santos. Eduardo Londinense prueba el miſmo aſſumpto en todo ſu libro de *moribus Republicæ civilis*. Y ſiendo tan poſſible, poner medio para que ſe dè eſte culto à Nueſtra Señora en el principio de los Sermones, obra como buen Diſcipulo de Santo Thomas, mandando agan eſte ſeruicio à Nueſtra Señora todos ſus vaſſallos, atajando con eſte medio las inquietudes, que alborotan la paz de ſu Republica. *Eſſo* (dize San Gregorio, eſcriuiendo à Ienadio Exarco de Italia) *ſerà la mas ſegura finca de tus victorias, medio eficaz à la prosperidad de tu gouierno, y eſes religioſamente la vida de los Sacerdotes, impidiendo en cordura las diſcordias, que pueden alterar ſu paz con ſenſibilifimo daño de la Igleſia.*

Damos por ſupueſto de lo que doctriamente à dicho otros, que la omiſſion deſte elogio es loquucion, y detraccion al menos indirecta del miſterio: pues no eſtorbarla el Rey nueſtro ſeñor, pudiendo, como puede, fuera hazerſe à la parte en la detraccion. Aſi lo enſeña Santo Thomas 2. 2. quæſt. 73. articulo. 4. Es muy de el caſo el conſejo que dà Siluius Maſilienſis lib. 7. de prouiden. *El Princeps*, dize, *que pudiendo eſtorbar el delito, no le eſtorba, no ſolo lo aprueba, ſino lo manda, pues equiuale al mandato, omitir la prohibicion del delito.*

Ni ſe porque les parece à algunos medio riguroſo el que ſe à to mado, quando es el miſmo que manda el Breue: pues no paſſa, de que todos den culto externo à la preſeruacion de Nueſtra Señora, y no es penalidad tan grande, que lo que obliga en Altar, y Coro, ſe eſtienda al pulpito. Mas riguroſos fueron los Decretos de Francia, que refiere Spondano, año de 1397. y los de Aragon, Navarra, y Cataluña, que trae el Armamentario Seraphico en el Regeſto, fol. 284. y vnos, y otros ſe guardarò irrimifiblemente. Mas riguroſamente ſe procediò con Ioan Verri en el Parlamento de Paris. Refiere todo el caſo Cordoua en ſu queſtionario, quæſt. 44. *ſin quo tandem nota.* Pero quien con mas indiuiduacion dà noticia deſ-

destos sucesos es Thomas Vvalingagano en su historia Anglicana año de 1309.

Y aunque los de la opinion contraria siempre àn procurado, declinar jurisdiccion, nunca les ha valido, como consta del suceso de Montefono con la Vniuersidad de Paris, y en el de Rigando Cauponio con el Abad Trithemio. Lo echo con Montefono aprobò Innocencio VII. y lo decretado contra Cauponio Alexandro VI. El caso de Montefono entre otros muchos refiere Roberto Gaugino General de la Sagrada Orden de la Santissima Trinidad, y varon doctissimo, y Cathedratico de Canones en dicha Vniuersidad, lib. 9. de *Francorum gestis*, y en el Prologo refiere otros sucesos. El de Cauponio le trae Paulo Longio año de 1509. y el mismo Abad Trithemio año de 1494. Y en fin quien duda, puede azer su Magestad en sus Reynos lo quizieron en los suyos los Reyes de Francia, y de Aragon. Y lo que azen las Vniuersidades, y Iglesias. La de Paris inhabilita à sus honras, preheminencias, y grados à quantos no votaren de estar à lo decretado en este punto por el Concilio Basiliense. Pues aunque aquel Decreto no le tuuieron por Canon de Concilio, por no estar entonces debaxo de la obediencia de Eugenio IV. le tuuieron à lo menos por determinacion de vna junta de hombres doctissimos, y por fundado en autoridad, y razon. Y es de saber, que entonces se vieron, y examinaron aquella multitud de autoridades del Cardenal Tursecremata, y de ningun modo izieron fuerza, y porque las reconocieron viciadas, ya por su ineficacidid. Ello es cierto, que de las autoridades que recogieron Bandedo, y Tursecremata, escogió Cayetano 15. en su opusculo de Cõceptio, dirigido à Leõ X. por parecerle las mas ciertas, y eficaces: y solo las en el peso de la verdad el doctissimo Hypolito Marrachio, y despues de examinarlas exactamente, puso este sobrescrito à su opusculo: *Fides Caietana ad libram veritatis appensa. & nulla inuenta.* An imitado à la Vniuersidad de Paris las demas Vniuersidades de Europa, sin que aya priuilegiado alguno. Tengo ciertas noticias, que la de Alcalá no à dado, desde que izo el juramento, la bolla à Doctor alguno, sin que aga juramento de defender la preservacion de Nuestra Señora. Así lo testifican los Doctores della. Para las Cathedras no se aze este juramento; con que no habiendo ley, tiene poca razon, quien le cita por priuilegio.

Sugerense, pues, gustosamente todos à la suauidad deste Decreto del Rey nuestro Señor, pues siendo tan racional, tan honesto, y de materia tan piadosa, no ay titulo (aun paliado) à la escusa de su obediencia. Así lo aconsejó San Geronimo, escriuiendo à Tito: *Si es honesto, y piadoso, no dize, lo que manda el Emperador, ò el Principe, obedecete gustoso.* *Quien* (escriue San Bernardo à Enrico, Obispo Senonense) *te eximio à ti de la obediencia del Emperador: El Apõstol, que dixo, todos debian estar sujetos à sus Principes, à ninguno exceptuado, y quien pretende tal excepcion, sin duda alguna dà de ojos en el engaño.* En verdad, que à vista destas resistencias, no fueran tan eficazes las Apologias de San Justino, y Tertuliano.

Concluyo con dos consejos. Sea el primero de Santo Thomas

S. Geronimo ad Titum habentur in Decret. l. i. q. 3. cap. si Dominus. Si bonum est, quod precipit Imperator, & Præses ipsius, debetis, obsequere voluntari. D. Bernardus, epist. 41. Omnis anima potestibus sublimioribus subiecta est, si omnis, & vestra, quis vos exceptit ab vniuersitatibus: quis tentat excipere, conatur decipere.

S. Thom. sup. cap. 9. Iob: A magis potente nunquam aliquis pacem obtinet, resistendo, vel pugnando, sed se ei humiliter subdendo.

en la explicacion del cap. 9. de Iob sobre aquellas palabras: *Qui resistet ei, & pacem habebit*. Es de saber, dize el Santo, que de diferente manera se adquiere la paz. El mas poderoso la adquiere del que es menos; venciendo. El igual la adquiere con la guerra, pues aunque por la igualdad del poder, se quede neutral el vencimiento, la fatiga continuada de vn enemigo áze, que el contrario venga en vn partido razonable, con que la paz se ajusta. Pero con el mas poderoso, concluye el Santo, nunca se adquiere la paz, peleando, ó resistiendo, sino fugerandose humilde à la obediencia de sus leyes. Cifia esta sentencia Seneca con summa elegancia: *Cum pare contendere anceps, cum superiore furiosum*, lib. 2. de ira, cap. 34.

El segundo es de Laurencio Surio muy conforme a su piedad, y virtud. En el tiplemetro de sus Coronicas *ad annum 1509.* despues de haber referido vn caso arto lastimoso, concluye assi: *Isthoc in primis cauendum est hominibus religione Christianis, vt ne in defendenda opinione sua, & aliena oppugnanda nimium sint pertinaces; y prefertim rebus, quas certum est, nihil officere vera pietati, qualis est opinio de Immaculata Sanctissimæ Virginis Conceptione, quam vidimus ab Ecclesia receptam, & à multis grauissimis, & doctissimis viris fortissimè propugnatam, atque etiam aliquorum Conciliorum approbatione firmatam. Videant refractarij, ne dum Matris honori, & priuilegio, cum multorum scandalo, & offensione derogant, etiam filij eius in se seuerum prouocent iudicium.*

## Sub correctione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ.

Conlicencia en Madrid, en la Imprenta Real,  
Año de 1663.